

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Carrera: CONTADOR PÚBLICO



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA**

Auditoría de estados contables y operaciones para detectar actos que configuran lavado de dinero en Argentina

**Tutores: Cr. ACHAVAL, Héctor Daniel
Cra. CARPENÉ, Claudia Mariana
Lic. ROSSO, Verónica**

Alumna: VANUCCI, Ana Belén

Legajo: VCPB12489

Año: 2017

RESUMEN

Las consecuencias del lavado de activos son gravísimas porque impactan en el sistema socioeconómico. Tienen un impacto en la economía de todos los países que se ven afectados por las consecuencias de este delito. Esto ha generado la necesidad de dictar normas a nivel nacional e internacional que abarquen a una gran cantidad de países. Entonces podemos decir que la lucha contra el lavado de activos requiere un compromiso mundial y real. El objetivo de este trabajo de investigación es analizar las obligaciones que recaen sobre los contadores públicos que actúan como auditores externos de estados contables en la República Argentina y cuáles son los procedimientos que deben realizar para cumplir con esas obligaciones. Las responsabilidades y riesgos para el auditor ante el lavado de activos son de gran importancia. Será entonces de gran relevancia aplicar procedimientos que permitan conocer en profundidad los riesgos de su trabajo.

Palabras Claves: lavado de activos, operaciones sospechosas, contadores públicos, auditores externos, agentes obligados, responsabilidades.

ABSTRACT

The consequences of money laundering are extremely serious because they impact on the socioeconomic system. Have an impact on the economy of all countries affected by the consequences of this crime. This has generated the need to issue national and international standards covering a large number of countries. Then we can say that the fight against money laundering requires a global and real commitment. The objective of this research is to analyze the obligations of public accountants who act as external auditors of financial statements in the Argentine Republic and what are the procedures that must be carried out to fulfill these obligations. The responsibilities and risks for the auditor to money laundering are of great importance. It will then be of great relevance to apply procedures that allow you to know in depth the risks of your work.

Keywords: money laundering, suspicious operations, public accountants, external auditors, forced agents, responsibilities.

ÍNDICE

Introducción	6
1. Introducción	7
2. Justificación	8
3. Antecedentes	9
4. Objetivos	11
4.1 Objetivo General	11
4.2 Objetivos Específicos	11
Marco Teórico	12
Lavado de activos. Definición	13
Etapas del lavado de activos	15
Efectos económicos y financieros del lavado de activos	17
Legislación Internacional. Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	18
Marco legal respecto del lavado de activos en Argentina aplicable a profesionales en ciencias económicas	20
Actuación del profesional en ciencias económicas ante la normativa actual	23
Marco Metodológico	27
Desarrollo	32
Capítulo I. El lavado de activos de origen delictivo	33
Definición de lavado de activos	33
Reseña Histórica	36
Los métodos más usuales de lavado de dinero. El sistema bancario. Los paraísos fiscales	38
Diferencia entre Dinero Negro y Dinero Sucio	40
La República Argentina frente al GAFI	41

El Contador Público como Auditor Externo	45
Responsabilidades del Contador Público	46
Capítulo II. Legislación Internacional en materia de prevención de lavado de activos	48
La lucha contra el delito desde el GAFI	48
Grupo Egmont	51
La OEA, el CEMLA, el BID, el Mercosur y el GAFISUD	51
Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI	53
Capítulo III. Marco Legal respecto del lavado de activos en Argentina	57
Ley 25.246	57
Funciones, competencias, facultades y obligaciones de la UIF	59
Deber de informar. Sujetos obligados	60
Ley 26.683	63
Resolución General 65/2011 de la UIF	63
Resolución de Junta de Gobierno 420/2011 de la FACPCE	69
Capítulo IV. Actuación del profesional en ciencias económicas ante la normativa actual en la República Argentina en materia de lavado de activos de origen delictivo	73
Tareas exigidas por la Resolución 65/2011	75
Programa de trabajo establecido en la Resolución 420/2011 de la FACPCE	78
Responsabilidad del profesional frente al incumplimiento del deber de informar y sus sanciones	91
Guardar secreto	92
Conclusiones	94
Bibliografía	98
Anexos	101

INTRODUCCIÓN

1. Introducción

Una de las preocupaciones más importantes para los estados, se encuentra situada en el conocimiento sobre el origen del dinero.

El lavado de activos es un fenómeno internacional, de complejidad creciente, cuya finalidad es la de incorporar a la economía formal los bienes producto del delito. “Se trata de darle a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y de su inyección en circuitos legítimos” (Perotti, 2009, p. 79). Estas operaciones se realizan minuciosamente con la intención de engañar a los organismos de control y detección, ocultando el verdadero origen de los fondos. Quienes lavan dinero tratan de encubrir los delitos que le dieron origen y alimentan a la economía formal con fuentes ilegales. Es por eso que los controles que se pongan en marcha para detectar estas operaciones de lavado de dinero son fundamentales. La auditoría contable, así como otros tipos de prácticas y organismos de control, cada día están incrementando la importancia que le dan a los procedimientos anti lavado.

El lavado de activos produce un gran daño a la sociedad y el contador público actuando como auditor externo de estados contables puede encontrarse con empresas utilizadas para estos propósitos. Es por ello que la sociedad ha depositado en la profesión responsabilidades de control sobre implementación de mecanismos de prevención por parte de entidades. También los contadores han sido denominados como responsables de denunciar operaciones sospechosas de ser encuadradas en este tipo de delito. La profesión en su conjunto siempre se ha manifestado a favor de prevenir estos ilícitos, y es un compromiso colaborar en las tareas de prevención cotidiana (Bondoni, 2014).

Dada la importancia que esta figura económica criminal cobró en la actualidad y su difusión en el mundo, se considera importante, y por ende será el objeto de estudio de este trabajo, conocer las tareas y obligaciones que los contadores públicos independientes que

realicen tareas de auditoría contable en la República Argentina deben cumplir y desarrollar, con el fin de brindar una guía práctica de consulta. Éstas les proveerá de las principales herramientas para detectar aquellas operaciones que pudieran parecer sospechosas dado que estos profesionales tienen el deber ineludible de denunciarlas ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

A lo largo del presente trabajo se abordarán, de manera general, las principales cuestiones vinculadas al proceso de lavado de activos, referidas a la definición, modalidades que adopta y efectos, como así también la participación, mediante legislación, de Argentina en el tratamiento internacional de la temática, introduciéndose en los pormenores que alcanzan a la actividad del profesional en ciencias económicas como consecuencia de su vinculación con el ámbito comercial, económico y financiero de la sociedad en general y de sus clientes en particular, para finalmente expresar algunas conclusiones con el objeto de aportar elementos útiles a la reflexión de esta temática.

La privilegiada posición de contadores y auditores dentro de las empresas y entidades públicas no solo les permite implementar mecanismos y controles de prevención, sino también, detectar y tomar acciones concretas frente al lavado de dinero. Ello requiere estar siempre actualizado y alerta sobre las características y contornos de este fenómeno, además de ser conscientes de las responsabilidades que el ejercicio profesional demanda al respecto. Por lo dicho, nos preguntamos, ¿qué obligaciones se les impone a los contadores públicos que actúan como auditores externos de estados contables frente al delito de lavado de dinero y qué tareas deben realizar para cumplir con esas obligaciones en la República Argentina?

2. Justificación

Este trabajo será un PIA (Proyecto de Investigación Aplicada) que tratará sobre las consecuencias del lavado de activos en la contabilidad. Se analizará cuáles son las obligaciones de los contadores públicos que actúan como auditores externos de estados contables en la

República Argentina y los procedimientos que deberán realizar para cumplir con esas obligaciones ante situaciones de lavado de activos. Entre los efectos no deseados de la globalización financiera se encuentra el surgimiento de diferentes medios que llevan a cometer el delito de lavado de activos más allá de las fronteras de los países en donde estos delitos se desarrollaron (Perotti, 2009). Es por esto que las responsabilidades y riesgos para el auditor ante el lavado de activos son de gran envergadura. Será entonces de gran importancia aplicar procedimientos que permitan conocer en profundidad los riesgos de su trabajo.

Las consecuencias del lavado de activos son gravísimas porque impactan en el sistema socioeconómico. Tienen un impacto en la economía de todos los países, así sean desarrollados o en vías de desarrollo, que se ven afectados por las consecuencias de las actividades delictivas. Las acciones delincuenciales crean un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía, situación que afecta también al desarrollo socioeconómico, toda vez que se genera indirectamente inseguridad en las inversiones económicas. Pero por sobre todas las cosas afecta al fin supremo de cualquier sociedad que es la vida de las personas (Perotti, 2009). Las estimaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre los alcances del lavado de activos, indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas¹. Esto ha generado la necesidad de dictar normas a nivel nacional e internacional que abarquen a una gran cantidad de países.

Es un tema de gran repercusión actual, además es importante que los contadores adquieran capacitación, destrezas y habilidades suficientes que permitan detectar en tiempo y forma toda clase de conductas fraudulentas.

3. Antecedentes

¹ Recuperado de <http://www.imf.org/external/spanish/index.htm> el día 16/12/2016.

El lavado de dinero es un fenómeno de dimensiones internacionales. Dada la interdependencia que existe entre los países y el alto desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, los capitales fluyen fácilmente por el sistema financiero mundial. Esto permite a la delincuencia organizada operar local e internacionalmente, por lo cual el lavado de activos normalmente involucra movimientos de capitales entre distintos países.

Dejado sin vigilancia, el lavado de activos puede perjudicar la integridad de las instituciones financieras de una nación (Perotti, 2009). El combate del lavado de dinero, involucra a todos los sectores económicos. El tema relacionado con los mecanismos de detección y prevención del lavado de activos ha adquirido en los últimos tiempos una especial relevancia mundial. En este esfuerzo, deben participar no solo los gobiernos, sino también la sociedad, correspondiendo una responsabilidad ética, moral y profesional muy importante a la profesión contable y particularmente a los auditores.

Diversos organismos internacionales se han pronunciado ante esta actividad delictiva. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo intergubernamental, desde su creación, se ha encargado de establecer los estándares internacionales en materia de lavado de activos y, años después, también de la financiación del terrorismo. En 1991 elaboró un documento con 40 recomendaciones destinadas a promover medidas para combatir el delito. Luego, en el año 2001 amplió su mandato con nueve recomendaciones especiales. Cada país, integrante del GAFI, debía tomar estas recomendaciones como base para la elaboración de su legislación sobre el lavado de activos.

En Argentina con la ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, promulgada en el año 2000, se modificó el Código Penal. Esta modificación se realizó con el fin de incorporar expresamente el delito de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo en ese texto legal. También se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) destinada a elaborar y difundir normas orientadas a prevenir el lavado de activos. Este

organismo ha denominado a diferentes agentes de información dentro de los cuales los profesionales en ciencias económicas están abarcados por la resolución 65/2011.

En este marco la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) emitió las resoluciones 420/2011 y 436/2012. Estas resoluciones están referidas a la actuación del profesional en ciencias económicas respecto de las operaciones de lavado de activos.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general:

- Describir y analizar las obligaciones impuestas a los contadores públicos, que actúan como auditores externos de estados contables en la República Argentina, frente al delito de lavado de activos y las tareas que deberán realizar para cumplir con tales obligaciones.

4.2. Objetivos específicos:

- Identificar y analizar el concepto, los distintos métodos existentes y las etapas que conllevan a incorporar dinero proveniente de actividades ilícitas al mercado legal.
- Analizar la normativa internacional que debe tomar la República Argentina a fin de cumplir con las Recomendaciones del GAFI.
- Estudiar la legislación argentina vigente que determina posibles consecuencias a los contadores públicos, ante la omisión de información a la UIF.
- Desarrollar las actuaciones del profesional en ciencias económicas ante la normativa actual referida a esta actividad delictiva.

MARCO TEÓRICO

Lavado de activos. Definición.

El lavado de activos si bien ha sido un fenómeno que preocupa a la comunidad en general desde hace bastante tiempo, se ha incrementado notablemente en la actualidad. Se llama lavado de activos al “conjunto de operaciones comerciales o financieras tendientes a legalizar los recursos, bienes y servicios provenientes de actividades ilícitas” (Mecikovsky, 2012, p. 1). El lavado de activos es un delito de connotaciones muy amplias que todos deberíamos conocer para no resultar involucrados inocentemente. Es una figura que busca darle apariencia de legalidad a dinero de origen ilegal. Los delincuentes mediante el movimiento de activos y dinero buscan crear una apariencia legal de sus ganancias, o por lo menos buscan que sea difícil rastrear el origen ilícito de sus ganancias ilícitas. Cuando se habla de dinero ilícito no sólo se habla de dinero proveniente del narcotráfico, se incluye también el dinero proveniente de actividades como la extorsión, el secuestro, el proveniente de la trata de personas, tráfico de armas y demás actividades consideradas como delito penal por nuestra legislación. El lavado de dinero puede erosionar la integridad de las instituciones financieras de un país. Las consecuencias inmediatas del lavado de dinero serán entonces la erosión de las instituciones financieras, modificación de la demanda de dinero en efectivo, desestabilización de las tasas de interés y el tipo de cambio, aumento de la inflación de los países donde actúan preferentemente los delincuentes globales y que, en último término, afectan la estabilidad financiera de los países más vulnerables (Perotti, 2009). Es por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir este delito que se ha transnacionalizado son fundamentales, y requieren de la coordinación y cooperación internacional para lograrlo.

Siguiendo a Blanco (2013), una de las principales características de este fenómeno delictivo reside en lo difícil que resulta encasillarlo en alguna categoría predeterminada del Derecho Penal, la que incluso ha determinado que aparezca en los códigos penales y en la literatura especializada con distintas denominaciones: desde la original “lavado de dinero”,

pasando por la de “blanqueo de capitales”, la de “lavado de activos” introducida en el Código Penal Argentino por la ley 25.246 y terminando en otras formas menos utilizadas como “legitimación de bienes” o “reciclaje”.

La denominación de lavado de dinero surge en los Estados Unidos en la época de la Ley Seca, y está vinculado a las actividades ilícitas de Meyer Lansky, quien creó una cadena de lavanderías automáticas en los Estados Unidos a través de la cual se hacían pasar utilidades ilegítimas por legales. El objetivo era esconder la procedencia ilícita del dinero proveniente de sus actividades criminales, fundamentalmente del contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos. Las ganancias provenientes de las actividades ilícitas (tráfico de armas, alcohol y prostitución) eran presentadas dentro del negocio de lavado de textiles (Mecikovsky, 2012).

Si nos situamos en la República Argentina, podemos decir que, si nos remontamos a tiempos de la colonia, la lejanía de las autoridades con sede en el Virreinato del Perú, hizo que se tornare virtualmente imposible cumplir con las normas del monopolio impuesto desde la metrópoli del Imperio Español. La enorme intermediación, fletes, impuestos de entrada y salida que encarecían los productos, sumado al desabastecimiento debido a la creciente demanda que no podía satisfacerse con los dos viajes anuales que se realizaba, tuvo como efecto el mayor desarrollo comercial de la ciudad y del puerto de Buenos Aires. Las nuevas potencias emergentes en el mundo, como Inglaterra, Francia, Holanda y Portugal, comenzaron a utilizar también este puerto, distante de los centros políticos representativos del Reino de España en el nuevo continente para introducir sus productos, obviamente de contrabando. Esto marca que ya desde un primer instante los habitantes de Buenos Aires se comienzan a desarrollar al margen de las normas impuestas desde la autoridad imperial aun cuando desde luego se guardaba la apariencia de cumplimiento con la legalidad emergente de las mismas (Mecikovsky, 2012).

Etapas del lavado de activos.

Siguiendo la resolución 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE)² podemos describir tres etapas en el proceso del lavado de activos, ellas son:

1) La colocación: varias actividades delictivas poseen la particularidad de obtener sus ganancias en dinero efectivo. Los que obtienen así este dinero enfrentan de inmediato el problema logístico de deshacerse de estas sumas, generalmente voluminosas, tratándolas de transformar en activos que sean fáciles de manejar. Esto se logra intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas dentro del sistema financiero legal. El objetivo de este paso es separar o diferenciar el dinero proveniente de la actividad ilícita que se trata de invertir, tratando de mantener el anonimato respecto del verdadero depositante.

Las organizaciones delictivas suelen utilizar en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas “de fachada”, que aparecen depositando dinero en efectivo por montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir en corto tiempo a muchos países del mundo.

Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquellas que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o bancas “*off shore*”.

La introducción de dinero efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, operan también con dinero efectivo. Las

² Recuperado de https://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/JG_420_11.pdf el día 23/11/2016.

ganancias obtenidas con actividades legítimas se mezclan con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositados en los bancos.

En ocasiones, existen personas dentro de las mismas instituciones que, actuando como empleados infieles, colaboran con las organizaciones lavadoras facilitándoles su tarea al momento de efectuar los depósitos.

En esta etapa se produce la atomización en la que se dividen los importes generados por la actividad ilícita en importes pequeños para que puedan ser ingresados generalmente en el sistema financiero.

Se trata de la etapa más débil del proceso de lavado, en la que deben existir mayor cantidad de controles y de acciones preventivas.

2) La decantación o estratificación: una vez que el dinero fue colocado, se trata de efectuar diversas operaciones complejas, tanto a nivel nacional como internacional, para que se pierda el rastro y se dificulte la posterior verificación contable que sobre el particular se intente.

El objetivo de esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero. En general, las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, muchas veces, de propiedad o vinculación a los propios lavadores.

En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece el proceso de ocultamiento de origen ilegal.

El desarrollo de internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorecen ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía

diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

3) La integración: en esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal aparentando ser de origen lícito, es decir proveniente de ahorristas o inversores comunes, evitando despertar sospechas.

Los medios más utilizados en esta etapa son las inversiones de esos fondos en actividades lícitas, como puede ser en cadenas hoteleras, supermercados, participación en el capital de compañías, compra de inmuebles, oro, piedras preciosas, obras de arte, entre otros. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y facturación ficticia son centrales en este accionar. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con las actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita, empresas de transporte para el traslado de dinero, agencias de turismo, entre otras.

A diferencia de las operaciones normales que se realicen con dichos bienes no importa aquí si se pagan sobrepagos por los bienes o si las actividades encaradas no fueren verdaderamente rentables, toda vez que el objetivo final consiste en disimular el origen ilícito de las inversiones. Lo más probable es que ganen mercado si tienen que competir con empresas cuyos objetivos sean las ganancias, típico de cualquier sociedad, dado que, pueden poner precios más bajos por los mismos bienes o servicios (Mecikovsky, 2012).

Efectos económicos y financieros del lavado de activos.

Según Perotti (2009) considera que, desde el Fondo Monetario Internacional, se han llevado estudios sobre los efectos del lavado de activos tanto macroeconómicos como microeconómicos, entre los que podemos mencionar:

- Efectos macroeconómicos:

- 1) Variación de la demanda de dinero.
- 2) Inestabilidad de la paridad cambiaria y de las tasas de interés, por los movimientos de fondos imprevistos que impliquen su transferencia fuera de la región.
- 3) Riesgo para la estabilidad del sector financiero.
- 4) Impacto en la recaudación impositiva y en la afectación del gasto público, por la inexactitud en la declaración jurada impositiva.
- 5) Contaminación en las transacciones legales.
 - Efectos microeconómicos:
 - 1) En algunos casos las compañías que lavan dinero pueden ofrecer productos a precios por debajo del costo de fabricación. Por tal motivo, tienen una ventaja competitiva sobre las compañías legítimas a quienes se les hace difícil competir.
 - 2) Las instituciones financieras que dependen de ganancias ilícitas pueden presentar problemas de liquidez. Por ejemplo, grandes sumas de dinero de origen ilícito pueden llegar a una institución financiera y luego desaparecer repentinamente, sin aviso.
 - 3) Riesgo para los esfuerzos de privatización.

Se agrega a esto un efecto que es el socioeconómico, donde se considera que el lavado de activos tiene efectos socioeconómicos negativos, ya que traslada el poder económico del mercado, del gobierno y de los ciudadanos a los delincuentes, y el poder económico que acumulan los que lavan dinero tiene un efecto corruptor sobre todos los elementos de la sociedad. En consecuencia, el lavado de activos representa también una grave amenaza a la seguridad nacional, regional e internacional.

Legislación Internacional. Las cuarenta recomendaciones del GAFI.

El desarrollo histórico del lavado de activos, en el marco de su política de prevención, encuentra su origen en normas de carácter internacional. La importancia de su análisis radica

en que las normas locales derivan en su mayor parte de aquellas. Para comenzar hay que analizar el proceso histórico que comienza después de la segunda guerra mundial (1939-1945).

Después del segundo conflicto mundial, los países decidieron fundar en 1945 en San Francisco (California) la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para fomentar la cooperación internacional y prevenir futuros conflictos. En 1988 se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, la cual entró en vigencia en 1990 y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales. Más allá de que su labor está dirigida a la lucha contra dicho flagelo proveniente del tráfico de drogas, ha brindado su colaboración en temas de lavado de activos. Entre sus prescripciones prevé la calificación como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

También el G-7 (Grupo de los siete), grupo de países industrializados del mundo, con el propósito de desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento de terrorismo, creó en 1989 una institución intergubernamental denominada *Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF)*, conocido en países de habla hispana como GAFI por las siglas de la traducción de su nombre al español, Grupo de Acción Financiera Internacional. Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos. A principios de la década de los 90, el GAFI, teniendo como principal finalidad lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales presentó las 40 Recomendaciones.

Los miembros del GAFI tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes que se llevan a cabo por el resto de los integrantes. El GAFI, a pesar de funcionar dentro del ámbito de la OCDE (Organización para la

Cooperación y Desarrollo Económico), es un grupo ad hoc de carácter técnico sin dependencia funcional respecto de aquel.

En los años 1991 y 1992, el número de miembros del GAFI pasó de 16 a 28. En 2000, el GAFI tenía 31 miembros y desde entonces se ha expandido hasta sus 36 miembros actuales, dentro de los cuales pueden distinguirse 34 países, 2 organizaciones regionales (Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (GCC) y la Comisión Europea), ocho miembros asociados y cuenta con 25 organizaciones internacionales como observadores entre las que están el FMI, la ONU y el Banco Mundial³.

Es importante destacar que desde 1999 la República Argentina paso a integrar el mencionado grupo de acción financiera, debiéndose, por lo tanto, dar cumplimiento con las 40 recomendaciones y aceptar el mecanismo de control interno.

Luego de lo sucedido en Estados Unidos en el año 2001, referido al atentado terrorista del 11 de septiembre, a las ya existentes se le adicionaron 8 recomendaciones, vinculadas a la financiación del terrorismo. En el 2004, se adoptó la novena recomendación referida al mismo tema.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de activos, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Marco legal respecto del lavado de activos en Argentina aplicable a profesionales en ciencias económicas.

A comienzos de la década de 1990 muchos países incorporaron en sus legislaciones las recomendaciones de los organismos internacionales encargados de la lucha contra el lavado de

³ Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/fr/aproposdugafi/histoiredugafi/> el día 25/03/2017.

activos. En Argentina, sin embargo, hasta el año 2000 no existía una legislación específica referente a esta temática.

A partir de allí y a instancias de cambios en la situación política y económica internacional, y a las presiones de esos organismos internacionales, la situación cambió. Nuestro país ha venido adoptando una serie de normativas en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo. Tales normas han impactado sobre la actividad de los profesionales en ciencias económicas. El marco normativo se compone de la ley 25.246, la ley 26.683, la resolución 65/2011 de la UIF y la resolución 420/2011 de la FACPCE.

La ley 25.246 fue promulgada el 5 de mayo mediante decreto 370/2000 y trata del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Esta ley crea la Unidad de Información Financiera (UIF) con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. Dicho organismo estará encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos.

Esta norma establece el deber de informar de varios sujetos obligados en el ámbito de la actuación específica de cada uno de ellos, entre los que se destacan los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.

La ley 26.683, promulgada en el año 2011, estableció reformas al Código Penal y a la ley de prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246). La principal modificación que introdujo esta ley es la creación de la figura del lavado de dinero como un delito autónomo. Hasta el momento se encontraba tipificado como encubrimiento de otros delitos principales. Además, se contempla la posibilidad de perseguir el delito de “autolavado”, es decir, el blanqueo de fondos ilegales en beneficio propio.

A través de la resolución 65/2011 la UIF estableció las obligaciones de informar operaciones sospechosas por los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Después de la resolución de la UIF antes mencionada, se aprobó la resolución 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) la cual se denominó “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”. El propósito de la FACPCE fue fijar un marco que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a los profesionales. Esta resolución constituye un elemento básico para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales, y en su caso, sospechosas.

En conclusión, en Argentina el lavado de activos se encuentra comprendido principalmente en las leyes 25.246 y 26.683, las cuales han incorporado los requisitos reclamados por las instituciones internacionales dedicadas a la lucha de este delito. Entre otras cosas, este cuerpo normativo ha creado la Unidad de Información Financiera (UIF). Dicho organismo estará encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos. También estará encargado de dictar resoluciones sobre la materia y establecerá a los sujetos obligados y las obligaciones pertinentes.

En cuanto a la actividad de los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, se encuentra regulada específicamente por las resoluciones 65/2011 de la UIF. Los profesionales que se encuentran alcanzados por la resolución 65/2011 de la UIF también deberán observar la resolución 420/2011 de la FACPCE. Esta resolución establece normas de actuación profesional para contadores públicos que actúan como auditores externos y síndicos societarios relacionadas con el lavado de activos.

Actuación del profesional en ciencias económicas ante la normativa actual.

Con la ley 25.246, al profesional en ciencias económicas se lo introduce como un agente denunciante de operaciones vinculadas al lavado de activos. Se le impone a través del artículo 20 inciso 17, el deber de informar a la UIF la existencia de cualquier hecho u operación no común o dudosa que realicen sus propios clientes. Cuando la norma hace referencia a profesionales en ciencias económicas, surge la pregunta a cuáles de todos ellos. En respuesta a lo antedicho, la UIF en la resolución 65 que regula a los sujetos del artículo 20 inciso 17 de la ley 25.246 definió a los sujetos obligados. La norma establece que los profesionales alcanzados son aquellos que actúan en forma individual o a través de asociaciones de graduados en ciencias económicas, pero acotándolo a aquellos que realizan auditorías externas de estados contables y los que se desempeñan como síndicos societarios.

Sabemos que la información contable para que sea verdaderamente útil debe ser confiable. Por ello, los usuarios externos de dicha información, que son la mayoría, necesitan aumentar su confiabilidad hacia ella debido a que no participan en la elaboración de dicha información. Para ello, resulta imprescindible aplicar un control independiente que logre aumentar la confiabilidad de esta información contable. Como sería imposible que todos los interesados ejercieran tal control en forma independiente, adquiere relevancia la figura de la auditoría externa de estados contables efectuada por un contador público independiente, el cual lleva a cabo un examen técnico de los estados contables con el objeto de formarse un juicio sobre la razonabilidad de la información contenida en los mismos, de acuerdo con las normas contables profesionales y haciendo pública su opinión en forma de dictamen u opinión del auditor o según las circunstancias, absteniéndose de emitir la misma.

Siguiendo a Lattuca (2003) podemos definir a la auditoría como el proceso a través del cual un sujeto idóneo e independiente realiza procedimientos sobre un objeto auditable, con la finalidad de formarse un juicio sobre la razonabilidad del objeto bajo examen.

Existen distintos tipos de auditoría:

- Según el sujeto que presta el servicio de auditoría:
 - 1) Auditoría interna: es la llevada a cabo por los empleados o funcionarios de la organización con el propósito de efectuar un control.
 - 2) Auditoría externa: a diferencia de la anterior, pero siendo también un control, es llevada a cabo en forma totalmente independiente a la organización.
- Según el servicio que se presta:
 - 1) Auditoría operativa: de acuerdo con Lattuca (2003), “es el examen de la gestión de un ente con el propósito de evaluar la eficiencia de sus resultados con referencia a las metas fijadas, los recursos humanos, financieros y materiales empleados, la organización, utilización y coordinación de dichos recursos y los controles establecidos sobre dicha gestión” (Lattuca, 2003, p. 38). Puede ser realizada tanto por profesionales externos como internos al ente.
 - 2) Auditoría de estados contables: siguiendo con Lattuca (2003), es “el examen de información contable hecho por un contador público independiente, aplicando normas de auditoría con el propósito de emitir una opinión o, su caso abstenerse de hacerlo, sobre la razonabilidad de esa información de acuerdo con las normas contables profesionales” (Lattuca, 2003, p. 34). Es importante destacar que, por el requisito de independencia mencionado, este tipo de auditoría sólo puede ser llevado a cabo por auditores externos.

Como este trabajo se centrará en las tareas realizadas por los auditores externos de estados contables, procederemos a mencionar brevemente los elementos de este tipo de auditoría:

- Los estados contables: incluye a los estados contables básicos integrados por el estado de situación patrimonial, el de resultados, el de evolución del patrimonio neto, el de flujo de efectivo y la información complementaria.

- Normas contables profesionales: se refiere a las normas y resoluciones que están aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del domicilio donde la empresa debe presentar la información. Constituye el sensor con el cual se comparan las afirmaciones contenidas en los estados contables del cliente.
- El auditor externo: conforme con las normas profesionales (RT N° 37) y legales argentinas (Ley 20.488), el auditor externo debe ser un contador público matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y ser independiente.
- Las normas de auditoría: son el marco dentro del cual el profesional deberá ejercer su actividad como auditor, a los fines de brindarle objetividad al servicio de auditoría para satisfacer las expectativas de los usuarios de los estados contables.
- El informe del auditor: es el medio de comunicación de las conclusiones obtenidas por el auditor sobre el objeto auditado, luego de aplicar los procedimientos de auditoría previamente definidos.

En el desarrollo de las actividades de auditoría de estados contables y sindicatura societaria, podemos decir, que el riesgo profesional es el de emitir un informe inadecuado. El riesgo profesional se compone del riesgo inherente al negocio, del riesgo de falla del control interno y del riesgo de no detección de errores por el auditor. A su vez la probabilidad de existencia de fraudes contra el ente auditado incrementa el riesgo de detección (Volonté, 2010).

Para minimizar los riesgos enunciados el profesional establece un programa de trabajo basado en el análisis previo realizado sobre el ente objeto del trabajo.

Desde la incorporación de los contadores como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, surge un nuevo riesgo para el profesional. Hablamos del riesgo de no detectar una operación sospechosa y no realizar el correspondiente ROS (Reporte de operaciones sospechosas). De esta manera el profesional no daría cumplimiento a las obligaciones impuestas por la resolución 65/2011 y

podría ser pasible de las sanciones establecidas en dicha resolución. También podría ser imputado por haber tenido una conducta de omisión o negligente (Volonté, 2010).

Es por ello que los profesionales que se encuentren alcanzados por la resolución 65/2011 de la UIF, deben incorporar a sus programas de trabajo de auditorías y sindicaturas un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Atento a esta necesidad la FACPCE desarrolló la resolución 420/2011 y así los profesionales puedan adaptar sus programas de trabajo para incluir el riesgo de no detección de operaciones sospechosas.

Como ya se mencionó anteriormente, el lavado de activos es consecuencia de actividades delictivas que producen graves daños a la sociedad. Combatir el lavado de activos es también combatir dichas actividades. Por ello es de suma importancia que todos los actores de la sociedad asuman posturas responsables frente a estos hechos y que cada uno cumpla con su parte.

MARCO

METODOLÓGICO

Marco Metodológico.

El presente es un trabajo de investigación que pretende conocer, explicar y comprender el fenómeno del lavado de activos y las tareas y obligaciones que recaen a los contadores auditores de estados contables ante esta problemática. “La investigación es acción y producto” (Vieytes, 2004, p. 1). Acción porque los sujetos construyen el conocimiento con diversos grados de autonomía, y producto que se convierten en discursos institucionales (Vieytes, 2004).

La metodología indica cómo se va a investigar. Este proyecto presenta las características de una investigación exploratoria. “Las investigaciones exploratorias se inician, entonces, cuando hemos revisado los antecedentes de nuestro problema y encontramos que hay muy poco conocimiento acumulado acerca del mismo. No es habitual, sin embargo, resultar tan absolutamente original” (Vieytes, 2004, p. 90). En general, lo que busca un estudio exploratorio es lograr claridad sobre la naturaleza del problema de investigación.

En este trabajo se busca comprender y analizar la realidad a la que se enfrentan los contadores públicos que actúan como auditores externos de estados contables cuando se enfrentan a operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos en base a estudios bibliográficos de carácter documental. Podemos decir que se utilizaron como fuentes primarias las leyes 25.246, 26.683, la resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y la resolución 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Además de libros bibliográficos de estudiosos del tema y consultas en páginas web de los organismos públicos relacionados con la temática de estudio. En este caso, se tienen conocimientos del tema a tratar, dado que se pretende estudiar en profundidad y de una manera más exhaustiva un objeto de estudio que ya existe, ya es conocido y está definido. Es decir, que la investigación se basará en la búsqueda, interpretación, análisis y crítica de leyes y resoluciones y de material elaborado por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas.

La recolección de información, es una fuente que permite obtener conocimiento de los hechos, en los cuales se realizan análisis, técnicas de resumen, revisiones documentales. Con la aplicación de estas técnicas se logra cumplir con el objetivo de la investigación.

De esto se desprende que los instrumentos que se utilizarán será la recolección de datos en fuentes bibliográficas y en normas y resoluciones aprobadas, utilizando técnicas e instrumentos para su comprensión.

A continuación, se presenta una ficha técnica que resume la metodología empleada para la realización de este trabajo.

Puntos:	Descripción:
Tipo de estudio	Investigación Exploratoria.
Metodología	Cualitativa.
Técnica	Análisis de contenidos.
Instrumento	Ley 25.246, Ley 26.683, Resolución 65/2011 de la UIF, Resolución 420/2011 de la FACPCE, material bibliográfico de estudio del tema de investigación, páginas web de organismos oficiales.
Población	Profesionales en ciencias económicas matriculados en los CPCE de Argentina.
Muestra	Contadores públicos que actúan como auditores externos de estados contables de la República Argentina.

Podemos decir que la técnica de estudio que se realizará consistirá básicamente en la búsqueda, preparación y descripción del material bruto, en reducir el volumen de los datos

obtenidos a lo que solo es de interés para la investigación y, por último, en la interpretación de los datos que se obtuvieron y que se consideraron trascendentales para la investigación.

“Una población es un conjunto de elementos, finito o infinito, definido por una o más características. De ese conjunto de elementos obtendremos la información con la cual construiremos los resultados de una investigación mediante el estudio de la muestra” (Vieytes, 2004, p. 395). De esta definición concluimos que la población de este trabajo son los profesionales en ciencias económicas matriculados en los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país. Como pudimos apreciar de la lectura de la normativa vigente, las obligaciones que se le imponen a los profesionales en ciencias económicas, comprenden a los contadores públicos independientes que realicen tareas de auditoría contable y sindicatura societaria, por lo cual, consideramos que estos profesionales constituyen la muestra de estudio. Teniendo en cuenta que la muestra es una parte de la población o del universo total. Una muestra representativa es aquella que permite hacer extensivos los resultados a la población (Vieytes, 2004).

A continuación, presentamos una tabla que nos permite conocer de cada documento de análisis sus cuestiones relevantes:

Instrumento	Información relevante
Ley 25.246	<ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Información Financiera (UIF): ámbito de actuación, funciones, integrantes, competencias, facultades y obligaciones. Deber de informar de sujetos obligados. Sanciones.
Ley 26.683	<ul style="list-style-type: none"> • Modificaciones al Código Penal. • Modificaciones a la Ley 25.246.

<p>Resolución 65/2011 de la UIF</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Objeto. Definición de conceptos importantes en el campo de estudio. • Principio de “conozca a su cliente”. Datos a requerir a personas físicas, jurídicas y organismos públicos. • Deber de informar. Reporte de Operaciones Sospechosas. Plazos.
<p>Resolución 420/2011 de la FACPCE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definiciones de lavado de activos, etapas, consecuencias. • Profesionales en ciencias económicas alcanzados. • Deber de informar operaciones sospechosas. • Identificación de clientes. • Operaciones inusuales o sospechosas. • Procedimientos a aplicar en sujetos obligados o bien, sujetos no obligados. • Deber de abstenerse de informar. • Registración ante la UIF. • Programa de prevención antilavado.

DESARROLLO

CAPÍTULO I

EL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Definición de Lavado de Activos

El tema del lavado de dinero ha adquirido en los últimos años una trascendencia de gran envergadura, ocupando un lugar privilegiado en los medios de comunicación, debido al daño que esta actividad genera a la economía, a las instituciones de la democracia y a la sociedad en su conjunto. Esta situación ha sido producto de un incremento sustancial de los fondos provenientes en general de actividades ilícitas, pero de manera particular de aquellas actividades relacionadas con el narcotráfico y el contrabando de armas (Perotti, 2009).

Existen diversas definiciones sobre el lavado de activos, pero la mayoría de ellas concuerdan que el lavado de activos es un proceso que se moviliza dentro de los sistemas económicos. Se refiere a un proceso ya que el mismo no se da en una única instancia.

Desde la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podemos encontrar la siguiente “es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resultan aparentemente lícitas”⁴ (AFIP, 2016). De este modo, podemos considerar al lavado de activos como un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de su negocio de manera legal. Es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida.

Entre los efectos negativos de la globalización podemos mencionar la posibilidad de lavar activos en países en los que no se cometieron los delitos que les dan origen. Por eso, para hacer frente a estas actividades criminales, es importante la prevención y represión del lavado de activos. Dado que este delito ha cruzado las fronteras, la ley debe contribuir al intercambio de información y cooperación internacional para combatirlo.

⁴ Recuperado de www.afip.gov.ar el día 17/11/2016.

Para una mejor comprensión de este fenómeno delictivo vamos a mencionar a los distintos protagonistas que intervienen en el proceso del lavado de activos (Blanco, 2013):

- El beneficiario del lavado de activos: es, por lo general, “el responsable del delito originario, a partir del cual se generaron las ganancias que deben ser legitimadas a través del proceso de blanqueo” (Blanco, 2013, p. 14). Es quien comete el delito precedente y a su vez, es el dueño de los fondos.

- El lavador/organizador: a diferencia de lo que ocurre con los beneficiarios del delito de lavado de dinero, los lavadores/organizadores “muestran una gran homogeneidad en lo atinente a su perfil criminal” (Blanco, 2013, p. 15). El rol del lavador/organizador recae, por lo general, en delincuentes profesionales. El delito de lavado de activos constituye un claro ejemplo de lo que se entiende por “delito de cuello blanco”, entendiéndose por éste como aquél cometido por una persona de respetabilidad y status social alto (Blanco, 2013). La principal diferencia que se concibe entre los criminales de cuello blanco (lavador/organizador) y los provenientes de una organización criminal convencional (los beneficiarios) es que los primeros no se perciben a sí mismos como delincuentes sino como respetables hombres de negocios. Las profesiones típicas de los lavadores/organizadores conllevan la posibilidad de escudarse en el secreto profesional para proteger la identidad de sus clientes (los beneficiarios del lavado). Son algunas de estas profesiones la de los banqueros, asesores financieros, contadores, abogados. Son, en definitiva, delincuentes de alta gama, muy bien remunerados y con una gran responsabilidad al ser los responsables del manejo de las grandiosas ganancias que dejan las organizaciones criminales. De allí la importancia que implica la identificación y aprehensión de los lavadores/organizadores en el marco de cualquier investigación (Blanco, 2013).

- Los lavadores/ejecutores: son quienes ejecutan las maniobras que conforman el esquema de lavado de dinero. El lavador/organizador pretende mantener la mayor distancia posible entre el esquema de lavado de activos que diseña y controla, y su persona. “Los

lavadores/organizadores recurren a un conjunto de personas, físicas o jurídicas, que a su turno van cumpliendo las distintas funciones requeridas para la ejecución del esquema de reciclaje” (Blanco, 2013, p. 18). Estas personas pueden cumplir las funciones, ya sea en forma alternativa o conjunta, de testaferros, facilitadores o instrumentos de los lavadores/organizadores (Blanco, 2013).

- Los testaferros: “Un elemento esencial de cualquier proceso o maniobra de lavado es la presencia de testaferros, en especial en las etapas de colocación y diversificación” (Blanco, 2013, p. 18). Durante estas etapas es fundamental que las ganancias ilícitas se encuentren desvinculadas de su verdadero titular. Pero es necesario también que la titularidad de esos fondos se encuentre en cabeza de alguien. Toda vez que “cualquier movimiento de bienes o dinero sin dueño despertaría sospechas en el actual contexto de la regulación bancaria o financiera” (Blanco, 2013, p. 19).

- Los facilitadores o instrumentos: en este caso podemos afirmar que el proceso de lavado de activos “requiere que los fondos sean ingresados y aplicados dentro de la economía legal, de modo tal de que se confundan con los provenientes de actividades económicas lícitas” (Blanco, 2013, p. 20). El dinero de origen criminal debe canalizarse a través de instituciones como bancos, casas de cambio, empresas dedicadas al comercio, por medio de operaciones muy similares a las que realizan estas instituciones en la economía. Dependiendo del grado de conciencia que las personas que operan en estas instituciones, tengan respecto a que están colaborando con maniobras vinculadas al lavado de dinero podrán considerarse como facilitadores o meros instrumentos. Así, si por ejemplo, un empleado o directivo de estas instituciones es reclutado por los lavadores para contribuir a la ejecución de una o varias operaciones en el esquema del blanqueo, será considerado como un facilitador. En cambio, si la persona interviene entendiendo que la operación que realiza es perfectamente legal, se convierte en un simple instrumento dentro del esquema de lavado (Blanco, 2013). La Oficina

contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (UNODC) enumeró una serie de indicios a los fines de identificar posibles facilitadores por parte de los lavadores, aplicables tanto en instituciones financieras como en cualquier tipo de entidad. En este sentido destaca que “la omisión o excepción a ciertos controles, la atención preferencial con ciertos clientes o usuarios, la frecuente aceptación de regalos o dádivas de los clientes y la ausencia o permanencia anormal en el sitio de trabajo” (Blanco, 2013, p. 21) son formas de evidenciar la posible participación de un funcionario en la realización de maniobras tendientes a ocultar el origen o destino de los fondos (Blanco, 2013).

Reseña Histórica

Si bien hoy en día hay que considerar la importante participación que la globalización, la tecnología y los avances en el ámbito de las comunicaciones han tenido en la problemática del lavado de activos de origen delictivo, este fenómeno no ha tenido su origen en la actualidad. Más bien éste data de la Edad Media. Con el paso del tiempo se ha ido transformando y expandiendo su aplicación a otros ámbitos de actividades como el tráfico de armas, el narcotráfico o la trata de personas, figuras delictivas que en sus comienzos no existían.

La Unidad de Información Financiera (UIF), en su página web, nos relata el origen de esta actividad delictiva, encuadrándolo en tres períodos históricos trascendentales:

- Edad Media – Lavado a partir de usura: en esta época los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés, el cual en un mundo profundamente cristiano se consideraba un delito severamente castigado. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período, se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los

intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además la usura, se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias (UIF, 2016).

- Edad Moderna – Lavado a partir de piratería. Seguros. Contrabando: la Edad Moderna se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen. Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos. Siguiendo la línea histórica, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 se vio motivada por la decisión de la Dinastía de los Borbones para evitar la inserción al circuito legal del dinero producto de actividades de contrabando que se realizaban con Inglaterra, Holanda y Portugal (UIF, 2016).

- Edad Contemporánea – Mafias. Narcotráfico: “ya en nuestra actual Edad Contemporánea, el lavado de dinero se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales”⁵. Cuando en Estados Unidos en el año 1920, se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida por el nombre de “Ley Seca”, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. En este contexto, Meyer Lansky, con el objetivo de brindar la apariencia de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas

⁵ Recuperado de www.uif.gov.ar el día 18/11/2016.

(UIF, 2016). Es en este momento donde surge el concepto de “lavado de dinero”. De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo. Con el pasar de los años, el término original de lavado de dinero se convirtió al de lavado de activos de origen delictivo, ya que hoy en día no sólo se trata de encubrir fondos monetarios sino también bienes, todos productos de alguna actividad delincuencia.

Los métodos más usuales de Lavado de Dinero. El sistema bancario. Los Paraísos Fiscales

Dado que las acciones de lavado de dinero involucran un complejo entramado de operaciones que concluyen con la introducción de los fondos con apariencia de legitimidad, resulta necesario contar con alguna ayuda que posibilite la entrada al sistema financiero sin demasiadas preguntas alrededor del origen de los mismos. Una de estas ayudas tiene que ver con los centros offshore o bancas de ultramar, las cuales se extendieron por todo el mundo.

Con relación al régimen tributario, podemos decir que los paraísos fiscales, también llamados países de baja o nula tributación, son aquellos cuyas tasas de impuesto a las ganancias no superan el 10%. En cuanto a los paraísos fiscales más conocidos podemos citar los siguientes (Mecikovsky, 2012):

- Holanda: posibilita la apertura de holdings, financieras y bases de multinacionales. Técnicamente no podría considerarse como un centro financiero offshore. De hecho, el impuesto a las ganancias es superior al 30%, pero tiene el “privilegio de filiación”. Esto significa que “los holdings no pagan nada de impuesto a las ganancias por las rentas que les reporten sus filiales, siempre que se tenga una participación mínima en la filial del 5%” (Mecikovsky, 2012, p. 10).
- Suiza: “caracterizada por su hermetismo bancario y ausencia de control de cambio ha ido cediendo terreno en los últimos años debido a la presión internacional, teniendo que

homogeneizar parcialmente su normativa” (Mecikovsky, 2012, p. 11). Se calcula que el nivel de depósitos extranjeros en Suiza está en el orden de los 120.000 millones de dólares. De todas maneras, ha demostrado colaboración con el extranjero cuando se plantean casos de narcotráfico y tráfico de armas.

- Principado de Liechtenstein: en este principado los bancos no están obligados a informar a las autoridades quiénes son los titulares de sus cuentas. Aquí se presentaba hasta hace poco tiempo, un caso muy llamativo, tenía radicado un número de empresas equivalente al doble de sus habitantes. Sólo tributaban el 0,1% de impuesto a las ganancias y una ley especial de fideicomiso (Mecikovsky, 2012).
- Panamá: existe un régimen de depósitos extranjeros sin controles. “Resguarda el anonimato en las sociedades y sin impuesto a las ganancias sobre rentas no generadas en el país” (Mecikovsky, 2012, p. 11). Se pueden usar testaferros en la propiedad y en la administración de las empresas.
- Gibraltar: “Forma parte de la Unión Europea desde la adhesión del Reino Unido de la Gran Bretaña, pero mantiene beneficios legales e impositivos como por ejemplo, la no aplicación del IVA” (Mecikovsky, 2012, p. 11). Existe impuesto a las ganancias, pero está la posibilidad de crear determinados tipos de sociedades exentas de gravámenes, abonando a cambio un impuesto fijo anual que no llega a las 300 Libras Esterlinas (Mecikovsky, 2012).
- Gran Ducado de Luxemburgo: normalmente mantiene la confidencialidad y privacidad. Se impiden las investigaciones, salvo que existan pruebas de actividad criminal. “El impuesto de sociedades efectivo es mayor al 30%, no obstante, existen ventajas fiscales para inversores y sociedades, por ejemplo, que los no residentes de Luxemburgo no pagan impuestos sobre la renta, ganancias de capital ni transmisiones patrimoniales” (Mecikovsky, 2012,p. 12).
- Islas Cayman: “Entre las tres islas tienen su base cerca de 570 bancos con depósitos que superan los 500.000 millones de dólares. No tiene tratado de doble imposición con ningún país.

Están registradas más de 30.000 empresas. Tiene además gran flexibilidad para fideicomisos” (Mecikovsky, 2012, p. 12).

- Andorra: utilizada principalmente para encubrir operaciones españolas. “Tienen bases centrales de cómputos de las empresas del noreste español de manera tal de transformar las computadoras de las empresas en verdaderas “cajas bobas” con el inconveniente o imposibilidad que generan para realizar el seguimiento de las operaciones” (Mecikovsky, 2012, p. 12).
- Islas Vírgenes Británicas: tiene un sistema legal estable basado en el del Reino Unido de Gran Bretaña, y además un ambiente político y económico muy estable, razones que hacen que sea una excelente plaza offshore (Mecikovsky, 2012). Se estima que están registradas en ellas unas 800.000 sociedades offshore. Estas empresas no pagan ningún impuesto en las Islas Vírgenes, salvo una pequeña tasa anual por registrarse.

Diferencia entre Dinero Negro y Dinero Sucio

Una de las distinciones básicas en la que la doctrina está, por lo general, de acuerdo, es la distinción entre dinero negro y dinero sucio, si bien estos dos últimos términos frecuentemente son utilizados como sinónimos por la mayor parte de la sociedad.

En la jerga económica, en general cuando se habla de dinero negro se hace referencia a aquel que, aún no declarado ante el fisco, proviene de una actividad legal y en consecuencia el proceso que modifica tal carácter se lo suele describir como blanqueo.

Por el contrario, cuando se habla de dinero sucio se hace referencia al que tiene como origen una actividad ilegal o delictiva y tal condición se intenta modificar por el ardid comúnmente conocido como lavado.

Veamos un ejemplo: dos personas intentan comprar obras de arte. La primera lo hace con dinero que obtuvo con el tráfico de drogas. La otra, utiliza dinero ganado con su restaurante pero que no fue declarado en sus impuestos. El primero, busca lavar dinero que obtuvo en una

actividad ilícita, como es el narcotráfico. El segundo tiene como origen de sus fondos un negocio legal, aunque evade sus impuestos. Obviamente, no es el mismo caso, podemos ver que al producido de un ilícito tributario se lo califica como dinero negro, que jurídicamente, es una denominación distinta de dinero sucio, en el que este último es únicamente el elemento que conforma el delito de lavado de dinero. Riqueza negra es aquella obtenida en actividades legales, pero que se mantienen fuera del control fiscal, quedando así liberada de contribuir. Por el contrario, el dinero sucio es aquel que, además de permanecer a espaldas de los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen en una actividad ilícita por sí misma. Por lo tanto, no toda riqueza negra es sucia, sino solo aquella que se haya obtenido mediante la comisión de operaciones ilícitas.

Los regímenes anti lavado persiguen delitos de extrema gravedad, pero no incluyen a la evasión impositiva. Así surge de las recomendaciones del GAFI. La ley argentina, siguiendo las mencionadas recomendaciones, enumera los delitos penales cuyo producto económico dan origen al dinero a lavar. Los más significativos son: narcotráfico, trata de personas, terrorismo y su financiación y corrupción en la administración pública. Como se puede apreciar, no está incluida la evasión impositiva. Y es correcto que así sea, dado que este delito tiene un tratamiento especial en la llamada Ley Penal Tributaria (Ley 24.769) y existe un poderoso organismo que investiga la evasión impositiva que es la AFIP.

La República Argentina frente al GAFI

El día 24 de octubre del año 2014, en su 26^a reunión plenaria celebrada en París, el Grupo de Acción Financiera Internacional decidió por consenso unánime de sus 36 países miembros sacar a la Argentina del proceso de seguimiento intensivo al cual se encontraba sometida junto a otros Estados con deficiencias estratégicas en materia de lucha contra el delito de lavado de activos, otros ilícitos contra el sistema financiero y el financiamiento del terrorismo. La decisión implica que, a nivel global, Argentina hoy se encuentra entre los países

con mayor estándar técnico, por poseer uno de los planes y sistemas más consistentes para combatir esos fenómenos criminales.

Argentina fue evaluada en el año 2009, focalizando el análisis sobre el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera. El saldo de ese proceso fue volcado en un informe que marcó el incumplimiento de 49 de las 54 directrices estratégicas. Luego de esa visita, Argentina fue incorporada a la lista gris junto a otros Estados en similares condiciones deficitarias. A partir de una decisión del Poder Ejecutivo, en 2010 se designó a José Sbattella al frente de la UIF, quien comenzó a trabajar intensamente para revertir la grave situación del país ante el GAFI. Con ese objetivo, se elaboró y puso en ejecución un extenso, complejo y ambicioso plan de acción que cubrió la totalidad de las deficiencias marcadas por el organismo internacional.

El rol del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a partir del compromiso asumido por la Procuraduría General de la Nación, con la creación de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en 2012, fue acompañar este proceso brindando asesoramiento técnico legal a la delegación argentina en cada foro regional y mundial vinculados a la problemática, particularmente en las reuniones plenarias del GAFI.

El proceso que culmina con esta importante decisión ratifica el compromiso político asumido por el Estado argentino en la lucha contra el crimen económico organizado⁶.

En orden a la imperiosa necesidad de actualizar el sistema preventivo y represivo del delito de lavado de activos, adecuarlos a los estándares internacionales, y en pos de crear herramientas más eficientes para su persecución el primero de junio de 2011 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 26.683. Esta ley estableció una modificación sustancial en la concepción del delito de lavado de activos dentro del ordenamiento jurídico argentino.

⁶ Recuperado de <http://www.infobae.com/2014/10/28/1604934-argentina-y-su-nuevo-status-el-gafi-que-significa-el-pais-estar-fuera-la-lista-gris/> el día 13/04/2017.

Esta reforma creó un nuevo título en el libro Segundo del Código Penal llamado “Delitos contra el orden económico y financiero” donde se ubicó el lavado como delito autónomo. La modificación legislativa reforzó el sistema de prevención y control del LA-FT (Lavado de Activos- Financiamiento del Terrorismo) centralizado en la Unidad de Información Financiera.

Sumó nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, como inmobiliarias, fideicomisos, entidades deportivas, cooperativas y mutuales; reglamentó y clarificó el procedimiento de supervisión por parte de la UIF; incorporó medidas especiales de investigación; definió aspectos claves de los mecanismos de debida diligencia que deben llevar adelante los sujetos obligados a reportar; eliminó los secretos fiscales intra-organismos en el marco de una investigación; otorgó autonomía y autarquía financiera a la UIF, dando mayor independencia al organismo; y le atribuyó a la Unidad el rol de querellante en los procesos judiciales donde existan sospechas de lavado.

Asimismo, se sancionó la Ley de Mercado de Capitales, que permitió el ingreso de nuestro país como miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. En el ámbito administrativo, se crearon organismos, como el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, el Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se dictaron las Resoluciones para organismos tales como el Banco Central, la Comisión Nacional de Valores o el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; entre otros. Estas acciones permitieron el cumplimiento acabado del Plan de Acción presentado en el año 2010, y la contundente declaración de GAFI: “Argentina abordó sustancialmente su plan de acción”⁷.

⁷ Recuperado de <http://infojusnoticias.gob.ar/opinion/aciertos-y-compromisos-de-la-argentina-contra-el-lavado-de-dinero-122.html> el día 13/04/2017.

En su Informe de Gestión 2015, la Unidad de Información Financiera, presentó lo actuado anualmente bajo la conducción de José Sbattella, ex presidente del organismo, el cual se desempeñó en su cargo desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2015, tras la llegada del nuevo gobierno. En el reporte se detalla que durante el año 2015 se iniciaron 54 sumarios y se aplicaron 25 sanciones administrativas por incumplimientos por un monto de \$6.615.106, de las cuales fueron pagadas 13 por un total de \$1.559.256.

En total, a diciembre de 2015, existían 50.974 sujetos obligados registrados ante la UIF, casi 8.000 más que en 2014, cuando totalizaban 42.967. En cuanto a la cantidad de reportes, se informa que, durante 2015 ingresaron 20.724 ROS, bastante por debajo de los 25.589 que ingresaron en 2014 y, más aún, de los 36.079 de 2013. Se enviaron 413 al Ministerio Público Fiscal. Por otro lado, en el año bajo análisis, se registraron 39 reportes de Financiación del Terrorismo e ingresaron a la UIF 43 Informes de Otras Fuentes.

En este punto, la UIF señala que, luego del importante crecimiento de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) recibidos durante los primeros tres años del período 2010-2015, se observa en los últimos dos años una disminución en el nivel de ingreso de ROS. Atribuyen esta situación a múltiples factores, como las acciones de asistencia y capacitación brindadas por la Unidad a los sujetos obligados respecto a la forma de reportar, las modificaciones normativas que regulan la forma de reportar de algunos sujetos y el cambio en el formulario de ROS de las Entidades Financieras que conlleva la exigencia de aportar mayores precisiones sobre la operatoria y el perfil de la persona reparada por parte del sujeto obligado. En otras palabras, se buscó mejorar la calidad de los ROS y dejar de lado numerosos “ROS basura”, de allí la caída de reportes, pese al señalado aumento de sujetos obligados.

Como reconocimiento internacional de los avances que viene desarrollando la UIF en los últimos años en el fortalecimiento del sistema anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo, fue elegida en enero de 2015 por las 145 UIF del mundo que conforman el

Grupo Egmont, como representante regional de las UIF hispanoparlantes. También se escogió a la UIF de Argentina para ejercer la vicepresidencia del GAFILAT en 2016, mientras que en 2017 ejercerá la presidencia del organismo regional⁸.

El Contador Público como Auditor Externo

El ejercicio del contador público en nuestro país está reglamentado por la Ley 20.488 que enumera sus funciones en el artículo 13. La definición de las diferentes funciones que puede asumir un contador público en el ejercicio de su actividad profesional es de particular importancia para fijar las responsabilidades que le caben con orden a la legislación civil, comercial y penal vigentes, así como las administrativas especiales, y las éticas⁹.

Las principales funciones de un contador público se pueden categorizar básicamente en:

- Auditor externo de estados contables.
- Síndico societario.
- Consultor o asesor técnico impositivo o previsional.
- Liquidador impositivo (ejemplo: preparación de las declaraciones juradas en base a información proporcionada por el usuario de los servicios profesionales).
- Tercerización de servicios (liquidación de remuneraciones, teneduría de libros, prestación de servicios administrativos, etc.).

Como podemos ver las funciones de un contador público son amplias. Sin embargo, este trabajo se centrará en las funciones del contador cuando realiza trabajos de auditoría de estados contables o cuando actúa como síndico societario. Esto se debe a que por la ley 25.246 a los profesionales en ciencias económicas se los introduce como agentes denunciadores de

⁸ Recuperado de http://www.prevenciondelavado.com/portal/nota_gratuita.aspx?codigo=105403&cd_producto=LYNTO&AspxAutoDetectCookieSupport=1 el día 13/04/2017.

⁹ Recuperado de <http://www.cpcesla.org.ar/doc/boletin/154/funciones.pdf> el día 15/04/2017.

operaciones sospechosas de lavado de activos. Están enumerados en el artículo 20 inciso 17 de dicha ley. A través de la resolución 65/2011 de la UIF se regula la actividad de estos profesionales. En ella, el artículo 2 inciso e) menciona que los sujetos obligados serán los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488, que actuando individualmente o bajo la forma de asociaciones profesionales realicen actividades de auditoría de estados contables y sindicatura societaria. Por eso, en el Marco Metodológico se considera a estos profesionales como muestra. Es un tema que lo deben conocer todos los contadores públicos, pero los que realizan trabajos de auditoría y sindicatura societaria le deben prestar especial atención.

El propósito de la auditoria es incrementar el grado de confianza del usuario de un estado financiero, situación que se logra expresando una opinión del auditor sobre los mismos.

La actuación del contador público como auditor externo trasciende a terceros y su responsabilidad tiene aspectos singulares; además de dirigir su informe a quien lo contrata, debe estar disponible para cualquier usuario interesado, por lo que se encuadra en responsabilidad de orden civil y penal, más allá de las profesionales y éticas reguladas en nuestra profesión.

Responsabilidades del Contador Público

El concepto de responsabilidad está relacionado con lo moral, lo ético y lo legal, lo que significa un compromiso con la actividad realizada.

Por la especial naturaleza de las funciones de un contador público independiente, como así también, un auditor externo de estados contables, estos profesionales están sujetos a responsabilidades por actos violatorios de normas legales aplicables a su actividad. El desconocimiento o incumplimiento de las normas legales y las que regulan la profesión

contable, pueden llevarlo al profesional a enfrentar responsabilidad penal, civil y ética en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de las distintas responsabilidades que pueden corresponderle al profesional, podemos mencionar las siguientes:

- Responsabilidad civil: dicha responsabilidad se materializa por el no cumplimiento de una obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, y en el pago de una multa o reparación de daños que derivan de la acción u omisión del responsable. Al ofrecer sus servicios el oferente se compromete a actuar con honestidad, buena fe, pero no garantiza infalibilidad, y responde ante quien lo contrató cuando mediare mala fe, negligencia, o deshonestidad. O sea que el profesional es civilmente responsable por los daños y perjuicios causados por actos ilícitos, o sea aquellos contrarios a la ley, estatutos o reglamentos.
- Responsabilidad penal: la responsabilidad del contador público se extiende a la faz penal cuando se configura el delito. Se encuentra legislado en el Código Penal y el Régimen Penal Tributario y Previsional, instaurado por ley 24.769. De dicho código surge la aplicación de penas, como ser: privación de la libertad, inhabilitación y otras.
- Responsabilidad profesional: es competencia de los Consejos Profesionales dictar el Código de Ética. Cuando se transgreden las disposiciones en él establecidas, es obligación elevarlas al Tribunal de Ética Profesional para su análisis y posterior juzgamiento. Los sistemas disciplinarios son necesarios a fin de evitar que el profesional independiente que incurrió en la falta quede impune y el público en general pierda confianza de nuestra profesión. Los castigos disciplinarios a aplicar son adicionales de las sanciones emergentes en el orden civil y penal. Las sanciones disciplinarias que se aplican tienen distinto grado de gravedad: advertencia, amonestación privada, apercibimiento público, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de la profesión y cancelación de la matrícula.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

La lucha contra el delito desde el GAFI

Una de las características del lavado de activos, como ya se dijo en reiteradas oportunidades, es que es un delito transnacional, que no reconoce fronteras y el cual busca la plaza más permisiva para lograr sus propósitos. El delincuente puede transferir el dinero obtenido a otro país que tenga una legislación más permisiva en la materia. Por tal motivo, se constituyó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el blanqueo de capitales.

El GAFI ha sido creado en la cumbre que el grupo de los siete países más desarrollados, el llamado G-7, celebró en París en 1989. Es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo¹⁰. Tiene un tamaño reducido, objetivos concretos y un sistema de acuerdos por consenso cuya finalidad es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos intentando evitar que esos bienes se utilicen en actividades delictivas futuras afectando a las actividades económicas lícitas (Mecikovsky, 2012). Está facultado para emitir recomendaciones, efectuar evaluaciones mutuas de países, realizar seguimientos y emitir sanciones, además de proveer capacitación para sus miembros (Mecikovsky, 2012).

Actualmente cuenta con 36 miembros plenos, 34 jurisdicciones y dos organizaciones internacionales, 8 miembros asociados (grupos regionales estilo GAFI) y 25 miembros observadores, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con

¹⁰ Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi> el día 25/11/2016.

incumbencias directas o indirectas en la materia¹¹. El órgano de decisión del GAFI se reúne tres veces al año¹².

El GAFI ha elaborado una serie de recomendaciones, conocidas popularmente como “Recomendaciones del GAFI”, y sus correspondientes notas interpretativas que son reconocidas como la norma internacional para la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y cuya adopción se promueve en todos los países. Las primeras fueron redactadas en el año 1990 para prevenir, principalmente, el lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas. En 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución del lavado de activos y sus técnicas, y para ampliar el espectro de los delitos asociados. En octubre de 2001, luego del atentado a las Torres Gemelas en EEUU, GAFI expandió su objetivo en contra del financiamiento de actos y organizaciones terroristas y crea las “VIII Recomendaciones Especiales” para la prevención del financiamiento del terrorismo. En 2003, las “40 Recomendaciones” fueron revisadas por segunda vez. En 2008 se incorporó la Recomendación Especial IX, vinculada a los estándares contra la financiación del terrorismo. En febrero de 2012, las “40 Recomendaciones” y las “IX Recomendaciones Especiales” fueron unificadas en un solo texto, abarcando el lavado de activos, la financiación del terrorismo, así como también la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esta unificación no sólo significó un cambio de forma sino, en algunos casos, también de contenido¹³.

Se pensaron para su aplicación en todo el mundo, reconociendo que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo tal que los países deben aplicarlas de

¹¹ Recuperado de <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/gafi> el día 20/11/2016.

¹² Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org> el día 20/11/2016.

¹³ Recuperado de <https://onedrive.live.com/?authkey=%21APrQ8f4oSfVJLy8&cid=B3EF23C7CE441BF5&id=B3EF23C7CE441BF5%214117&parId=B3EF23C7CE441BF5%214097&o=OneUp> el día 13/04/2017.

manera relativamente flexible, de acuerdo con sus circunstancias particulares y adaptando sus marcos normativos (Mecikovsky, 2012).

Los países miembros, entre ellos la Argentina, deben realizar un proceso de autoevaluación sobre la adopción y cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones y también reciben evaluaciones mutuas, por el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación, el cual culmina en un documento (Reporte) que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas. En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países, quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas.

A partir de las evaluaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y además de las recomendaciones se elaboran listas de países que actúan como paraísos fiscales o con mayor o menor predisposición para colaborar en la represión o prevención del lavado de dinero y más tarde del financiamiento del terrorismo.

El objetivo de la publicación de las listas fue estimular a que los países que no son miembros del GAFI, y cuyas provisiones contra el lavado de dinero son insuficientes, pongan en vigencia nuevas leyes y medidas contra el blanqueo. Además, en base a estas listas los Organismos Internacionales disponen restringir el comercio con los países incluidos en esas nominaciones, lo cual induce a los gobiernos nacionales a tomar las medidas necesarias para ser nuevamente revisados y mejorar sus posiciones objetivas en las mismas. Fuera de todo esto, la inclusión de una jurisdicción en la lista negra supondrá un posible costo frente a la opinión pública (Mecikovsky, 2012).

De acuerdo a lo hasta aquí comentado, los procesos de evaluación mutua de GAFI son de gran importancia para conocer dónde se encuentra ubicado cada país con respecto a la implementación de sus 40 recomendaciones. Definitivamente, existen países que están en mejores condiciones que otros con respecto a dicha implementación. Lo que sería peligroso en cualquiera de los casos es que no existiera voluntad de algún gobierno para concretar el proceso.

Grupo Egmont

El Grupo Egmont es una organización internacional que reúne a más de cien UIF (Unidad de Información Financiera) de todo el mundo. Es una estructura creada por las UIFs, para fomentar la instauración de unidades de este tipo en todo el mundo.

Dicho Grupo se estructura en cinco grupos de trabajo. No solo se discuten e intercambian información sobre los temas de lavado de dinero, sino que también promueven el establecimiento y crecimiento de nuevas UIFs a través de un programa de acercamiento. Además, permite el intercambio internacional de información y ofrece una red interna para los miembros, por medio de la cual se puede intercambiar inteligencia financiera de forma rápida y segura.

La idea era darle a cada Estado la posibilidad de establecer una Unidad de Información Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional de recopilación, análisis y distribución de la información acerca de presuntas actividades de lavado de dinero (Perotti, 2009).

“Los principios para el intercambio de la información del Grupo Egmont son: confidencialidad, reciprocidad, celeridad, seguridad, informalidad”¹⁴ (UIF, 2016).

La OEA, el CEMLA, el BID, el MERCOSUR y el GAFISUD

En 1986 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) para hacer

¹⁴ Recuperado de <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont> el día 20/11/2016.

frente a la problemática del narcotráfico. A fines de 1999 nació la Unidad contra el Lavado de Activos, que concentra sus esfuerzos en brindar apoyo técnico y capacitación a los Estados miembros de la CICAD. Este apoyo fue brindado en las áreas financiera y jurídica.

También el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se ha convertido en un socio de la CICAD y de la Unidad contra el Lavado de Activos en lo que se refiere a la capacitación. En 1999 se puso en marcha el proyecto BID-CICAD para capacitar a funcionarios de bancos y de instituciones financieras con responsabilidad en el control de blanqueo de capitales.

Además, debemos destacar la labor del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) que promovió diferentes medidas y acciones contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

En el ámbito del MERCOSUR se establecieron Pautas de Regulación Mínimas para que la adopten los Bancos Centrales, referidas a la Prevención y Represión del Lavado de Dinero. Se reeditaron las recomendaciones referidas a la identificación de las personas que contraten con las instituciones financieras, el mantenimiento de la información actualizada y su conservación.

También debemos mencionar el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) contra el lavado de dinero, que es una organización intergubernamental de base regional que data del 8 de diciembre de 2000 y que sigue el modelo del GAFI. Agrupa a países de América de Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay) y México para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (Perotti, 2009).

El GAFISUD tiene personalidad jurídica y estatus diplomático en Argentina, y su sede está en la Ciudad de Buenos Aires. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo. Participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Grupo

Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, INTERPOL, Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre lavado de dinero, el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y la CICAD (Mecikovsky, 2012).

Este organismo adhiere a las 40 Recomendaciones del GAFI, siendo sus objetivos lograr que las legislaciones de sus miembros contengan una política global completa para combatir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Propicia la integración de los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas, presta colaboración técnica y de capacitación, a la vez que promueve:

- La tipificación del delito de lavado, proveniente de delito grave.
- Un sistema de prevención del delito que obliga al sistema financiero a conocer al cliente y reportar operaciones sospechosas.
- Sistemas legales para perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso.
- El desarrollo de la cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI¹⁵

Las Recomendaciones constituyen entonces, las medidas mínimas que los países deberían tener en vigor en sus sistemas jurídicos para la lucha contra el lavado de activos. Incluyen también las tareas de prevención que deben adoptarse por las instituciones financieras, por otras profesiones y actividades. Además, impulsa la creación de organismos nacionales para el combate del lavado de activos y la manera de cooperar internacionalmente en este

¹⁵ Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> el día 12/04/2017.

terreno. De esta manera, las Cuarenta Recomendaciones combinadas con las Nueve Recomendaciones Especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento de terrorismo.

Como se dijo anteriormente, este cuerpo de recomendaciones incluye indicaciones sobre las tareas a realizar por las instituciones financieras y por otras actividades y profesiones no financieras. Dentro de las 40 recomendaciones del GAFI para prevenir el lavado de activos, existen algunas referidas específicamente a profesionales, incluidos los contadores. La recomendación 23 inciso a) sugiere a los países que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben informar cuando por cuenta o en representación de un cliente participen en operaciones de:

- Compra y venta de bienes inmuebles;
- Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Pero esta recomendación no se detiene ahí y va más allá sugiriendo que los países hagan extensiva la obligación de reportar operaciones sospechosas en todas las actividades que realicen contadores, inclusive las auditorías. En la Nota Interpretativa de la Recomendación 23, el GAFI hace referencia al secreto profesional que alcanza a las profesiones antes enumeradas. En este sentido indica que no se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúen como profesionales

independientes, reporten sus sospechas si la información ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional.

En la recomendación 29, el GAFI sugiere crear en cada Estado, una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas y otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y la comunicación de los resultados de esos análisis. Además, establece que la UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y de orden público que requiera para desempeñar sus funciones.

La trilogía UIF, sujetos obligados a informar y operaciones sospechosas, constituye la estructura sustancial en la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (Perotti, 2009).

Por otra parte, otra novedad fundamental, es la incorporación del delito fiscal como delito precedente del lavado de activos, aspecto sobre el cual Argentina ya se había adelantado en su reforma de la Ley de Lavado de Activos en junio de 2011. Asimismo, se incorporó el deber de considerar la adopción de medidas que permitan que el producto o los instrumentos del delito sean decomisados sin que se requiera de una condena penal, decomiso sin condena.

Es claro que el fenómeno delictivo del lavado de activos ha tomado una dimensión global y para combatirlo es necesario instituciones a nivel internacional. Esas instituciones internacionales emiten normas que deben ser respetadas por sus países miembros y replicadas por sus propias instituciones. El impacto de esta normativa sobre la actividad de los profesionales en ciencias económicas, y primordialmente los contadores, es contundente, ya que sus obligaciones deberán ser incorporadas en los planes de trabajo. Estos profesionales deberán considerar estas premisas a la hora de ejercer su profesión, ya que se les ha impuesto responsabilidades en la lucha contra el lavado de activos. Como sujetos obligados a informar

deberán realizar tareas extras, recopilar información y realizar reportes de operaciones sospechosas ante los organismos nacionales pertinentes (Mecikovsky, 2012).

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL RESPECTO DEL LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA

A comienzos de la década de 1990 muchos países incorporaron en sus legislaciones las recomendaciones que analizamos en el capítulo anterior. En Argentina, sin embargo, hasta el año 2000 no existía una legislación específica referente a esta temática. A partir de allí y a instancias de cambios en la situación política y económica internacional, y a las presiones de esos organismos internacionales, la situación cambió. Nuestro país ha venido adoptando una serie de normativas en materia de prevención del lavado de activos. Tales normas han impactado en la actividad de los profesionales en ciencias económicas. El marco normativo se compone de la ley 25.246, la ley 26.683, la resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y de la resolución 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

Ley 25.246

Esta ley fue promulgada el 5 de mayo de 2000, mediante el decreto 370/2000, y trata del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Entre sus modificaciones, esta ley crea la Unidad de Información Financiera (UIF). La cual funciona con autonomía funcional y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. Dicho organismo estará encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Este organismo está constituido por nueve miembros, los cuales son:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Un funcionario representante del Banco Central de la República Argentina.
- Un funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- Un funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores.
- Un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
- Un funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Un funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción.
- Un funcionario representante del Ministerio del Interior.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. Mientras que, los últimos siete integrantes, que forman el Consejo Asesor, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida. Será presidida por el presidente de la UIF, quien tiene voz, pero no voto en la adopción de sus decisiones.

De acuerdo al artículo 11 de la ley 25.246, para ser integrante de la UIF se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- 3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación, las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres años de antigüedad en el organismo que se represente.

Funciones, competencias, facultades y obligaciones de la UIF

La ley 25.246 en su artículo 6^{to}, enumera las funciones de la UIF, estableciendo como tales el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

El artículo 13 nos indica las actividades que son competencia de la UIF:

- 1) Recibir, solicitar y archivar información, la cual podrá ser utilizada en el marco de una investigación en curso.
- 2) Dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.
- 3) Prestar colaboración.
- 4) Dictar su reglamento interno.

Entre las facultades de este organismo podemos mencionar las del artículo 14 de la ley en estudio:

- 1) Solicitar informes que sean de utilidad para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 2) Recibir declaraciones voluntarias.
- 3) Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado.
- 4) Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de sus funciones.
- 5) Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión de la ejecución de cualquier acto relacionado con lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- 6) Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación útil para la investigación.
- 7) Disponer la implementación de sistemas de contralor interno.

- 8) Aplicar sanciones.
- 9) Organizar y administrar los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- 10) Emitir directivas e instrucciones.

La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las obligaciones enunciadas en el artículo 15 de la ley, entre las que se destacan:

- 1) Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
- 2) Comparecer ante las comisiones del Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
- 3) Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

Deber de informar. Sujetos obligados

La ley 25.246 continúa enumerando los sujetos obligados a informar a la UIF en el ámbito de actuación específica de cada uno de ellos:

1. Entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas.
3. Personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Agentes y sociedades de bolsa y similares.
5. Agentes intermediarios inscriptos en mercados de futuro y opciones.
6. Registros públicos de comercio, registros de propiedad inmueble, registros de la propiedad automotor, registros prendarios, registros de embarcaciones y los registros de aeronaves.

7. Personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Empresas aseguradoras.
9. Empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Escribanos públicos.
13. Entidades comprendidas en el artículo 9° de la ley 22.315.
14. Despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero.
15. Organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos.
16. Productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
- 17. Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.**
18. Personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

19. Agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
20. Asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente.
21. Personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus, y micro-ómnibus, tractores, máquina agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Como podemos apreciar esta norma crea el organismo encargado de prevenir y detectar el lavado de activos en nuestro país, la UIF. Además, designa una serie de responsables denominados “sujetos obligados”, entre los cuales se encuentran los profesionales matriculados en los consejos profesionales de ciencias económicas. Esta norma contiene gran parte de los sujetos con los que interactúa un profesional en ciencias económicas. Es decir que, además de la relación lógica con el organismo de contralor, estos profesionales deberán actuar sobre el resto de los sujetos obligados. Esto es una particularidad, ya que deberán informar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los demás sujetos obligados. La particularidad se debe a que los profesionales en ciencias económicas son los únicos que deberán analizar al resto de los sujetos obligados.

Ante la obligación de emitir un reporte de operaciones sospechosas, los sujetos comprendidos en esta norma no podrán oponer secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional.

La norma establece un régimen penal administrativo con sanciones económicas a las personas físicas y/o jurídicas, relacionadas con el valor de los bienes u operación a los que se refiera el delito y/o la infracción.

Ley 26.683

Esta ley fue promulgada en el año 2011 y estableció reformas al Código Penal y a la ley 25.246. Entre las modificaciones más importantes podemos mencionar:

- Se incorpora al Código Penal la tipificación de los “Delitos contra el orden económico y financiero”.
- La UIF tendrá nuevas facultades. Podrá requerir información a organismos públicos y privados sin solicitar la intervención de un juez federal. Podrá incautar bienes sospechados sin sentencia previa en casos de fallecimiento o fuga de los acusados, entre otras.
- Se incorporan nuevos sujetos obligados a informar.

En definitiva, la principal modificación que introdujo esta ley es la creación de la figura del lavado de dinero como un delito autónomo. Hasta el momento se encontraba tipificado como encubrimiento de otros delitos principales. Además, se contempla la posibilidad de perseguir el delito de “autolavado”, es decir, el blanqueo de fondos ilegales en beneficio propio.

Resolución General 65/2011 de la UIF

Esta resolución establece las obligaciones de informar operaciones sospechosas por parte de los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Dicha obligación queda limitada solo a los profesionales que desarrollen tareas de auditoría de estados contables y sindicatura societaria. De esta manera quedan obligados a informar los profesionales independientes que, actuando individualmente o bajo la forma de asociaciones profesionales, realicen auditorías de estados contables, o sean síndicos societarios en las siguientes entidades:

- Las enunciadas en el artículo 20 de la ley 25.246 y modificatorias o,

- Las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

- a) Posean un activo superior a \$20.000.000.
- b) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo con la información proveniente de los estados contables auditados.

La obligación principal que recae sobre los profesionales es, entonces, la de denunciar operaciones sospechosas de lavado de activos, que sean llevadas a cabo por sus clientes. El artículo 2° de la resolución 65/2011 establece precisiones de lo que debe considerarse operaciones sospechosas, a saber:

– Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares¹⁶.

– Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo¹⁷.

El artículo 21 de esta resolución contiene un detalle de circunstancias que deberán ser analizadas para calificar a la operación como sospechosa, las cuales se detallan a continuación:

¹⁶ Resolución 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (UIF) “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

¹⁷ Ídem anterior.

- Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;
- Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;
- Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
- Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;
- Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
- Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;
- Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;
- Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;
- Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional;
- Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial

consideración cuando algunas de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

– Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

- Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, que alcancen el 20% del activo total del ente.

- La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

- El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

- Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el 20% de los ingresos por ventas del ejercicio.

- Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

- Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

- Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio.

- Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente.

- Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

- Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

- Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un 20% de los pagos totales del ejercicio.
- Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el 20% del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.
- Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".
- Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el 20% del total de préstamos.
- Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.
- Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.
- Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

- Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.
- Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el 10% del activo total del ente.
- Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.
- Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al 20% del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
- Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.
- Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% de los activos del cliente.
- Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.
- Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.
- Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.
- Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.
- Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

- Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la sociedad, y;
- Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recuperado contra los resultados de la Sociedad.

Es importante dejar en claro que la obligación del profesional es la de informar operaciones sospechosas de lavado de activos y no operaciones de lavado de activos. Es decir, que el profesional solo se limitará a informar operaciones sospechosas de lavado de activos y deberá conservar toda la documentación que respalde esas sospechas. La investigación posterior que se debe realizar para convertir esas sospechas en certezas no le corresponde al profesional, sino a la UIF y luego al poder judicial.

En cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación de emitir los reportes de operaciones sospechosas (ROS), los artículos 22 y 23 de la resolución 65/2011 establecen:

- Para reportar operaciones sospechosas de lavado de activos el plazo máximo será de 150 días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.
- Para reportar operaciones sospechosas de financiación del terrorismo el plazo será de 48 horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

En definitiva, si se detectara una operación inusual, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos necesarios a los fines de confirmar si la operación es o no sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En caso que lo fuera, deberá denunciarla a la UIF dentro de los 150 días corridos o 48 horas, respectivamente.

Resolución de Junta de Gobierno 420/2011 de la FACPCE

En base a las obligaciones que recaen sobre los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, la Federación Argentina de Consejos

Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó la resolución 420/2011 que trata de las “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”¹⁸.

De acuerdo a lo fijado por la resolución 65/2011 de la UIF, el propósito de la FACPCE fue fijar un marco que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a los profesionales. La resolución 420/2011 incluye un análisis de las cuestiones claves relacionadas con el lavado de activos de origen delictivo. Además de la normativa pertinente, pone en conocimiento de los profesionales los mecanismos más utilizados en el proceso de lavado de activos de origen delictivo. La misma constituye un elemento básico para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas. Además, fija los procedimientos y/o controles que deberán aplicar.

La Sección 2 de la segunda parte de la resolución 420/2011 estableció precisiones y aclaraciones sobre lo tratado en la resolución 65/2011 de la UIF. Entre ellas se destacan las siguientes:

1. Profesionales en ciencias económicas alcanzados:

La R 65/2011 no alcanza a los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, o encargos de aseguramiento. Tampoco se encuentran alcanzados los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488. En el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional el sujeto obligado será, cuando se trate del servicio de auditoría, el profesional matriculado firmante del respectivo informe. Cuando se trate del servicio de

¹⁸ Recuperado de https://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/JG_420_11.pdf el día 23/11/2016.

sindicatura societaria, si fuera colegiada, los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con independencia de que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuera contador.

2. Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa:

Será obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto. Sin embargo, cabe destacar que el límite de la significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría, lo fijará el auditor o síndico en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión.

3. Deber de informar sobre los controles de los sujetos obligados:

También el profesional deberá emitir un informe anual, para los clientes que hayan sido nominados como “sujetos obligados”. El informe debe versar sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para dar cumplimiento a las normas de la UIF. Para cumplir con esta obligación, el profesional deberá incluir el reporte en el informe de auditoría. En los dictámenes que se emitan se deberá dejar constancia de que se llevaron a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos.

4. Responsabilidades por no cumplir el deber de informar:

Más allá de las sanciones que se aplicarán a las personas que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la resolución 65/2011 de la UIF, es importante tener presente que la ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o
- c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

Es decir que la conducta de los auditores y síndicos societarios, sólo resultará penalmente punible, en la medida que responda a una actuación realizada a sabiendas, con voluntad de violar la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligencia, es importante que demuestre que aplicó la ley y la Resolución 65/2011 y las normas profesionales.

En definitiva, esta norma es indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales alcanzadas, ya que precisa y aclara puntos de la resolución 65/2011 de la UIF y también establece procedimientos que deberán realizar los profesionales.

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS ANTE LA NORMATIVA ACTUAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

A modo de reflexión a lo tratado hasta el momento se puede ver que uno de los grandes problemas a los que se enfrenta actualmente la economía y la sociedad en su conjunto es el de la criminalidad transnacional organizada que, aprovechándose de cuantiosos beneficios económicos, derivados de diversas actividades ilícitas (tráfico de estupefacientes, armas, de seres humanos y órganos, corrupción, entre otras) necesitan de complejos y diversos mecanismos para incorporar dichos fondos a la economía formal, a través del denominado lavado de dinero o blanqueo de capitales. Nos encontramos ante uno de los delitos más complejos, pues el mismo no se manifiesta de manera clara y precisa, sino que necesita de profundas tareas de investigación.

Dado que esta forma de criminalidad requiere no sólo la colaboración de todos los países a nivel gubernamental, sino que representa también un desafío para los profesionales, resulta necesario que éstos respeten ciertas pautas de actuación destinadas a la correcta identificación de cada cliente, profundizando el análisis y manteniendo un cabal conocimiento de la actividad desarrollada, el volumen de la misma, el carácter y tipo de su negocio, entre otras. Para esto, los profesionales deben contar con procedimientos específicos y eficientes que le permitan advertir los indicios de un accionar sospechoso.

En tal sentido, el aspecto medular del sistema radica en establecer la obligación, por parte de los intermediarios en el sistema económico-financiero y de ciertos agentes, de informar a la UIF sobre las operaciones inusuales o sospechosas de las que tomen conocimiento en su actividad.

Dentro de los sujetos obligados a informar, se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En razón de lo expuesto y por haber reconocido el legislador mérito de idoneidad a dicha profesión para ser parte integrante de la UIF, es que nos motiva el estudio del tema.

En el desarrollo de las actividades de auditoría de estados contables y sindicatura societaria, podemos decir, que el riesgo profesional es el de emitir un informe inadecuado. El riesgo profesional se compone del riesgo inherente al negocio, del riesgo de falla del control interno y del riesgo de no detección de errores por el auditor. A su vez la probabilidad de existencia de fraudes contra el ente auditado incrementa el riesgo de detección (Volonté, 2010). Para minimizar los riesgos enunciados el profesional establece un programa de trabajo basado en el análisis previo realizado sobre el ente objeto del trabajo. Desde la incorporación de los contadores como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, surge un nuevo riesgo para el profesional. Hablamos del riesgo de no detectar una operación sospechosa y no realizar el correspondiente ROS (Reporte de operaciones Sospechosas). De esta manera el profesional no daría cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 65/2011 y podría ser pasible de las sanciones establecidas en dicha resolución. También podría ser imputado por haber tenido una conducta de omisión o negligente (Volonté, 2010).

Es por ello que los profesionales que se encuentren alcanzados por la Resolución 65/2011 de la UIF, deben incorporar a sus programas de trabajo de auditorías y sindicaturas un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Atento a esta necesidad la FACPCE desarrolló la Resolución 420/2011 y así los profesionales puedan adaptar sus programas de trabajo para incluir el riesgo de no detección de operaciones sospechosas.

Tareas exigidas por la Resolución 65/2011

En el capítulo II y III de la Resolución 65/2011 de la UIF se establecen las tareas que deberán llevar a cabo los profesionales alcanzados para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas. Estas tareas son las que se detallan a continuación:

Política de Prevención: El profesional deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo que deberá contemplar al menos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto.

El artículo 4 de la Resolución 65/2011 establece el contenido mínimo que debe tener este manual de procedimientos. El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. Asimismo, deberá permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera.

- b) La capacitación del personal que trabaja con el profesional.
- c) La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.
- d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Mecanismo de Prevención: El profesional tendrá, al menos, las siguientes tareas:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta;

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable;

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas;

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución;

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el Grupo de Acción Financiera Internacional. El mismo debe estar permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que sean publicadas por la Unidad de Información Financiera o el Grupo de Acción Financiera Internacional a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Política de Identificación de los clientes: Los profesionales deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente.

Programa global anti-lavado: Los profesionales deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global anti-lavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Emisión de Dictámenes: Los profesionales deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

Procedimientos para casos especiales: Los profesionales deberán reforzar el procedimiento de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios.

d) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del

Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por la Unidad de Información Financiera en su sitio web; y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009.

Conservación de la Documentación: Los profesionales deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de diez (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos.
- b) Respecto de las transacciones u operaciones, tanto nacionales como internacionales, las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante, y;
- c) El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

Programa de trabajo establecido en la Resolución 420/2011 de FACPCE

A raíz de la publicación de la Resolución 65/2011 de la UIF la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas emitió la Resolución 420/2011. Para su

enfoque, la FACPCE, tomó como base la necesidad de la adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Esta resolución establece un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. La resolución 420/2011 cuenta con dos partes. La primera contiene las formalidades y la aprobación de la norma por parte de la FACPCE. La segunda parte se divide en cuatro capítulos, “Introducción”, “Cuestiones Clave”, “Normas Generales”, “Normas Particulares”. Los dos primeros capítulos tratan de los antecedentes y justificaciones de la norma y de la descripción del proceso de lavado de activos y sus consecuencias. También contiene un resumen de los profesionales alcanzados y de las obligaciones impuestas por la resolución 65/2011. El tercer capítulo trata de las tareas a realizar sobre la totalidad de los clientes en los que el profesional deba aplicar los controles sobre lavado de activos. El cuarto capítulo se refiere a las tareas específicas según la clasificación de los clientes alcanzados. También trata del impacto del resultado de los controles en el informe del profesional. En estos dos capítulos se resumen las tareas que deberán aplicar los auditores y síndicos para persuadirse razonablemente de que no se encuentran frente a operaciones sospechosas de lavado de activos.

1. Normas Generales:

Los profesionales deberán realizar las siguientes tareas respecto de los clientes a quienes deban aplicar los controles sobre lavado de activos.

Aceptación y retención de clientes

Política de Identificación y Conocimiento del Cliente.

Los profesionales deberán emitir una Política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente;

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

- a) Historia del cliente.
- b) Cambios de gerencias o dueños.
- c) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.
- d) Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.
- e) Origen de los capitales y partes involucradas.
- f) Referencias de terceros.
- g) Análisis de los estados contables.
- h) Cuestiones relacionadas con los “procedimientos reforzados de identificación del cliente”.

El desarrollo de un plan integral de prevención, con políticas y procedimientos claros y precisos, es el mecanismo que ayuda a las entidades a hacer frente a este flagelo. Dentro de este programa, el principio de “conozca a su cliente” se erige en una de las más importantes herramientas para combatir el lavado de activos. La entidad debe estar en condiciones de responder preguntas como: ¿Quién es su cliente? ¿Qué hace? ¿Cuál es su actividad económica? ¿Cuál es su patrimonio? ¿Es justificado? ¿Se cuenta con información suficiente y verificada? En efecto, el conocimiento de los clientes es la piedra angular donde se apoya el proceso de detección de operaciones sospechosas.

La Resolución 65/2011 define como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que los auditores y síndicos establezcan, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En este sentido, la propia Resolución aclara

que debe considerarse cliente tanto a aquel que mantiene una relación contractual con carácter de permanencia como aquellos en donde se desarrollan actividades una vez u ocasionalmente, si bien esta última situación no es habitual en servicios de auditoría y sindicatura. En todos los casos, se requiere que los auditores y síndicos realicen procedimientos a los efectos de identificar adecuadamente a sus clientes.

En los anexos F.I y F.II de la resolución 420/2011 de la FACPCE se establecieron modelos de procedimientos de identificación de clientes.

Legajo de identificación del Cliente

Los profesionales deberán confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 65/2011 y esta norma profesional. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente. En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente.

Cada auditor y síndico, en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad que desarrolla.

Los profesionales deberán reforzar los procedimientos de identificación del cliente en los siguientes casos:

- a) Empresas pantalla/vehículo.
- b) Propietario/Beneficiario.
- c) Fideicomisos.
- d) Transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas.

En el Anexo F.II de la resolución 420/2011 se detalla un programa de trabajo con los procedimientos sugeridos para reforzar la identificación del cliente en las situaciones mencionadas anteriormente.

En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta norma para generar el Legajo de Identificación.

En el caso de un cliente de carácter internacional, el profesional local podrá obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el Legajo de Identificación del Cliente.

Cartas acuerdo de auditoría o de aceptación de sindicatura y Carta de la Dirección

Las obligaciones impuestas a los profesionales implican la realización de tareas adicionales a las de auditoría o sindicatura, la emisión de informes y de reportes de operaciones sospechosas. Además, incluye el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa legal. Por ello resulta necesario que el profesional contemple dichas obligaciones en las cartas acuerdo o de contratación en el caso de los auditores, o de aceptación en el caso de los síndicos.

En el Anexo D de la resolución 420/2011, se incluyen modelos de los párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico. Estos agregados contemplan las responsabilidades del auditor y el síndico y en el caso de los sujetos obligados a informar, las responsabilidades de la Dirección del ente.

Respecto de las cartas de la Dirección corresponde incorporar una manifestación escrita de la dirección del ente como elemento de juicio adicional para el auditor / síndico. Debe tratar sobre la relación de su labor con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

En el Anexo E de la resolución 420/2011, se incluyen modelos de párrafos a incluir en las cartas de la Dirección de los sujetos obligados a informar y de los no obligados.

Políticas de prevención

Los profesionales deberán proceder a adoptar, por escrito, una política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, en cumplimiento de la normativa vigente. El conocimiento de dicha política, por cada integrante de la firma o asociación de profesionales, deberá quedar documentado mediante manifestación firmada individualmente. La política deberá contener como mínimo:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta el profesional de acuerdo con las normas vigentes.

b) La capacitación del personal profesional.

c) La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que presta, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

En los sujetos no obligados a informar, sobre los cuales deban aplicarse las disposiciones de la resolución 65/2011, los profesionales deberán diseñar, implementar y

monitorear normas internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Las decisiones adoptadas por los profesionales deberán dejarse documentadas.

Cuando los profesionales no actúen bajo firmas o asociaciones de profesionales, sino a título personal, deberán dejar igualmente documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

Mecanismo de Prevención

Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen al menos, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan estas normas.

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que emita la UIF.

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, sobre la base de la información obtenida de la página de internet de ese organismo. Dicho registro debe estar permanentemente actualizado.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de Capacitación

Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que debe contemplar:

a) la difusión de la resolución 65/2011 y de sus modificaciones y de esta norma profesional, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Base de datos

Los profesionales deberán elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes alcanzados y con la información sobre aquellas operaciones que hayan sido incluidas en las muestras analizadas. La información deberá resultar suficiente para permitir la

reconstrucción de las operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

El legajo de cada cliente deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del cliente. En el Anexo F.I de la resolución 420/2011 se detalla un modelo de los datos a relevar.
- b) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar y la evaluación del control interno, según corresponda.
- c) Los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original.
- d) Las conclusiones obtenidas.
- e) Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.
- f) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF. Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

2. Normas Particulares:

Los profesionales, como se dijo en varias oportunidades, tienen la obligación de informar las operaciones sospechosas a la UIF y también deberán emitir un informe anual respecto de los clientes que revistan la calidad de “Sujetos Obligados”. Es por ello que los

programas de trabajo de los auditores y síndicos deberán adaptarse según si su cliente reviste esa condición o no.

Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar:

El profesional debe revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF. Además, debe controlar las restantes operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno implementados por el sujeto obligado. Para cumplir con la segunda parte el profesional podrá utilizar el programa correspondiente a aplicar en sujetos no obligados a informar.

El Anexo A de la resolución 420/2011, incluye un modelo orientativo de programa de trabajo para la revisión del control interno que posee el sujeto obligado a informar.

El Anexo C.I de la resolución 420/2011, incluye un modelo de informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar:

El auditor y síndico de sujetos no obligados a informar deberán aplicar, en el marco de sus exámenes de auditoría/sindicatura, procedimientos a través de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas.

Para los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir el siguiente enfoque:

En la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar. Ello dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente;

En la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluidas en el artículo 21 de la Resolución 65/2011.

El resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con su sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables.

Si de las muestras realizadas identifica una operación inusual debe solicitar al cliente su justificación. Si recibe esa justificación y le resulta suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo y finaliza el análisis de esa operación. Si no recibe esa justificación y no puede satisfacerse por otros medios y, por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la UIF.

El profesional no deberá encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, solo deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa.

A los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de lavado de activos donde se deban aplicar procedimientos adicionales, pueden aplicarse los siguientes procedimientos generales:

- El equipo de trabajo, que realiza la auditoría, debe mantener una mentalidad inquisitiva y debe estar alerta para detectar indicios que indiquen que pueden existir operaciones o transacciones sospechosas.
- Considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados.
- Compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria.

- Considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del cliente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias.
- Evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones.
- Evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones y obtener, con el alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados.
- Si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos, deberán desarrollar nuevos procedimientos para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

En relación con los servicios de auditoría prestados a fideicomisos y fondos comunes de inversión, el profesional deberá considerar principalmente lo siguiente:

- Cuando actúe como auditor y/o síndico de los fideicomisos o fondos comunes de inversión, deberá como mínimo efectuar indagaciones sobre las actividades transaccionales de dichos entes.
- Cuando actúe como auditor y/o síndico de la sociedad gerente de fondos comunes de inversión deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con los movimientos de los fondos de las suscripciones (colocaciones de fondos) y rescates (retiros de fondos) de dichos entes.

- Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad fiduciaria, debido a que la Ley la define como sujeto obligado, deberá aplicar los procedimientos establecidos para sujetos obligados informar.

En el Anexo B.II de la resolución 420/2011, se incluye un programa orientativo, preparado a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluidas en el artículo 21 de la resolución 65/2011. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

En el Anexo C.III de la resolución 420/2011, se incluye un modelo de párrafo a incluir en los informes de auditoría y sindicatura en relación con la aplicación de los procedimientos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas:

En aquellos clientes que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones sospechosas, el auditor aplicará, en primera instancia, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados.

Las políticas y procedimientos de control interno de este tipo de clientes deberían contemplar como mínimo:

a) requerimientos para la aceptación de clientes, para lo cual deberán tenerse en cuenta los recaudos previstos en el Capítulo III de la resolución 65/2011;

b) la organización de cursos de capacitación interna o la participación en cursos externos relacionados con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;

c) la designación de un miembro del Directorio del sujeto no obligado o de la Gerencia superior con el objeto de efectuar periódicamente un seguimiento de la aplicación efectiva de lo enunciado en los puntos a) y b) precedentes, y

d) un proceso de identificación de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y los pasos a seguir en el caso que sean identificadas.

El profesional deberá evaluar las políticas y procedimientos aplicados por el sujeto no obligado. El resultado de dicho análisis y la naturaleza y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para definir el alcance de las pruebas específicas a realizar. En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con la evaluación mencionada. En clientes que tengan un adecuado programa de control interno en materia de lavado de activos, el profesional podrá reducir significativamente las pruebas específicas a realizar.

Responsabilidad del profesional frente al incumplimiento del deber de informar y sus sanciones

El Código de Ética para profesionales en ciencias económicas de la provincia de Córdoba establece uno de los principios fundamentales de la profesión que es el secreto profesional. Este Código indica que la relación con el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, estando relevado de la obligación de guardar secreto profesional cuando deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida que la información que proporcione sea insustituible¹⁹.

Desde el punto de vista profesional, la disposición de la ley 25.246 en el artículo 20 al imponer el deber de informar, puede parecer contraria al secreto profesional, ya que a través de éste se estaría revelando información del cliente. El artículo 18 de la ley 25.246 incluye una salvaguarda para los profesionales al decir que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de

¹⁹ Recuperado de <http://www.cpcecba.org.ar/cpce.asp?id=135> el día 26/11/2016.

ninguna otra especie. Por ende, el contador auditor y/o síndico quedaría salvado ante las circunstancias, pero a pesar de ello, aun cuando esta norma pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Por otro lado, esa protección profesional mencionada no sería absoluta, ya que como dice la ley, sólo la UIF reserva la identidad del informante hasta que se formule la denuncia ante el Ministerio Público. Si al analizar el caso, se lo considera una verdadera operación de lavado de activos, es a partir de ese momento que quedaría al descubierto la identidad del profesional.

La resolución 65 de la UIF dispone que ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella se aplicará la ley 25.246. Esta norma sanciona al auditor y/o síndico que incumpla con el deber de informar con sanciones de multas de:

- a) Una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave o
- b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Guardar secreto

La ley 25.246 en el artículo 21 inciso c) le impone al profesional el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando. Esto implica la obligación para el profesional de no comunicar a su cliente que ha realizado un reporte de operaciones sospechosas en su contra. Esto, sin lugar a dudas, constituye una situación complicada para el contador, ya que para el desarrollo de su tarea necesita de la confianza de su cliente. Sin esa confianza, el profesional podría encontrarse ante trabas en la realización de su trabajo ya que su cliente podría oponerle ciertas resistencias. Por lo tanto, será muy importante que el profesional desarrolle con delicadeza la relación con su cliente y busque la

manera de prevenir conflictos que puedan surgir ante la obligación de emitir un reporte de operaciones sospechosas.

En definitiva, será muy importante para el profesional la etapa inicial de la relación con el cliente. Conocerlo en profundidad le permitirá identificar el riesgo asociado y establecer la amplitud de las tareas a realizar y así quede garantizada la calidad de su trabajo. Cuando el riesgo sea muy elevado, le permitirá rechazar al cliente.

CONCLUSIONES

Conclusiones

En este trabajo, se realizó un análisis crítico al fenómeno del lavado de activos y las responsabilidades y tareas que deben desarrollar los contadores públicos en Argentina. Se profundizó el análisis en las tareas que deben realizar los auditores de estados contables para prevenirlo y detectarlo.

Como conclusión podemos decir que el lavado de activos representa un problema complejo que mantiene en vilo a la comunidad internacional. La naturaleza global de este delito requiere pautas universales y cooperación internacional para enfrentarlo. Por eso, se han creado muchos organismos internacionales y leyes para enfrentar esta problemática. Estos organismos alientan a sus integrantes para que emitan normas que combatan el lavado de activos y creen órganos encargados de aplicarlas.

En el caso de Argentina, hasta el año 2000 sólo se castigaba el blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, pues el lavado no estaba tipificado en el Código Penal. Recién en abril de ese año, se sanciona la ley 25.246, que dispuso la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF) como organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. También se logró ampliar las facultades del Estado al permitir la investigación penal del lavado de activos provenientes de cualquier actividad ilegal. La norma enunciada determinó una serie de sujetos encargados de detectar operaciones de lavado de activos, entre los cuales se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

El delito de lavado de activos y la obligación de los Contadores de reportar operaciones sospechosas agregan un condimento más a los riesgos de emitir un informe sobre la situación de la empresa. El riesgo para el auditor proviene de la posibilidad de ser multado y también de verse involucrado en una situación de lavado de activos, que puede afectar su buen nombre y

hasta su seguridad. Si bien la tarea de los auditores y síndicos no es la de buscar y detectar operaciones sospechosas, pueden verse alcanzados por este tipo de delito y traerle consecuencias graves. Es decir, al realizar la auditoría el profesional no lo hace buscando operaciones sospechosas, solo debe asegurarse razonablemente de que no han ocurrido. Para ello debe aplicar procedimientos con ese objetivo. Estos procedimientos consisten en programas de trabajo que se aplicarán dependiendo si el cliente es un sujeto obligado o no. Si lo hace y no logra detectar ninguna operación sospechosa cuando las había, podrá defenderse mostrando sus papeles de trabajo y las acciones realizadas. Recordemos que quienes cometen este tipo de hechos, procuran hacerlo sin dejar rastros y con la intención de no ser descubiertos.

Ante la posibilidad de asistir a nuevos clientes e incluso de continuar trabajando con clientes habituales, será importante realizar tareas que lleven a un profundo conocimiento de los mismos. Conocer el perfil del cliente le permitirá al profesional establecer con mayor precisión y en forma objetiva el nivel de riesgo de nuestro trabajo con él. Será muy importante para el auditor utilizar en su trabajo el principio de “conozca a su cliente”.

Es de gran importancia para el auditor dejar constancia en la carta de contratación que se llevarán a cabo procedimientos especiales tendientes a detectar operaciones sospechosas. Además, se debe dejar constancia de que en caso de detectar operaciones sospechosas serán informadas a la UIF, sin que el cliente auditado tome conocimiento de ello.

Por otro lado, luego del estudio realizado sobre el tema y analizando la importancia que tiene conocer profundamente a nuestro cliente para así reducir el riesgo asociado al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo, es que nos preguntamos: ¿existe alguna herramienta que pueda ser utilizada para ponderar y gestionar riesgos? En caso que esta herramienta exista, ¿cómo se elabora?, ¿qué factores o indicadores son considerados determinantes del perfil de los clientes a fin de establecer el riesgo asociado?, ¿cuál es la ventaja de aplicar este instrumento?

Creemos que la existencia de una herramienta que permita conocer a nuestros clientes de una manera más objetiva puede llegar a resultar muy útil para los auditores, sirviendo en la toma de decisiones respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

En base a lo estudiado, el lavado de dinero acarrea graves consecuencias no sólo en el ámbito económico, sino también en el social. La naturaleza e importancia de esta problemática ubica a los profesionales en ciencias económicas en un estado de alerta dado que se enfrentan a un sin número de responsabilidades, las cuales los obligan a tomar conciencia de su actuación. Es por esta razón que nos parece oportuno brindar capacitación desde los comienzos de la formación como profesionales para ejercer la profesión con la dignidad que se merece.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía consultada:

- Blanco, H. (2013). *Técnicas de investigación del lavado de activos. Persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.
- Bondoni, M. (2014). *El secreto profesional y el lavado de dinero*. Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Buenos Aires, Argentina. Re Pro.
- Código de Ética de Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Córdoba.
- Informe N° 4 de CENCyA.
- Lattuca, A. (2003). *Compendio de auditoría*. Buenos Aires, Argentina. Temas.
- Ley N° 20.488.
- Ley N° 25.246.
- Ley N° 26.683.
- Mecikovsky, J. (2012). *Lavado de dinero y evasión fiscal*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.
- Perotti, J. (2009). *La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas*. Madrid, España. UNISCI Discussion Papers.
- Resolución UIF 65/2011.
- Resolución FACPCE 420/2011.
- Resolución Técnica FACPCE N° 7
- Resolución Técnica FACPCE N° 37.
- Sampieri Hernández, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. México. McGraw-Hill.
- Vieytes, R. (2004). *Metodología de la Investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. Buenos Aires, Argentina. De las Ciencias.

- Volonté, C. (2010). *Riesgo profesional ante situaciones de fraude y lavado*. Buenos Aires, Argentina. Errepar.

Páginas web consultadas:

- Página web de la Unidad de Información Financiera (UIF)
<http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/>
- Página web del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) <http://www.fatf-gafi.org/fr/>
- Página web de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas
<https://www.facpce.org.ar/>
- Página web del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba
<http://www.cpcecba.org.ar/>
- Página web de InfoLEG, Información Legislativa y Documental
<http://www.infoleg.gob.ar/>

ANEXOS

CODIGO PENAL²⁰

Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

²⁰ Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/textact.htm> el día 09/04/2017.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en

ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5° — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley. (*Expresión “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación” sustituida por la expresión “en jurisdicción del Ministerio de Finanzas”, por art. 5° del Decreto N° 2/2017 B.O. 3/1/2017. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado). (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011).*

ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011).

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 9° — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera: *(Expresión “a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sustituida por la siguiente expresión: “a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”, por art. 92 inc. b) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos; *(Expresión “en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sustituida por la siguiente expresión: “en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”, por art. 92 inc. c) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen,

en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración; (*Expresión “presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” sustituida por la siguiente expresión: “presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas”, por art. 92 inc. d) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo. (*Expresión “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará” sustituida por la siguiente expresión: “el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará”, por art. 92 inc. e) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 9° bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 10. — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos

primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y

Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso; *(Inciso sustituido por art.13 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)*

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; *(Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en

los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

8. Las empresas aseguradoras.

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 21.— Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se

estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archiversse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 21 bis. — A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o

comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas

adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

(Artículo incorporado por art. 17 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”. (*Inciso sustituido por art. 92 inc. f) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; **en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **o en su caso, el de la provincia respectiva.**

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere

comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 31. — *(Artículo derogado por art. 17 de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016)*

ARTICULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

—**REGISTRADO BAJO EL N° 25.246**—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3° del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246.

Art. 2º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

Art. 3º — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

Art. 4º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Art. 5º — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

Art. 8º — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

NOTA: La presente Ley N° 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

Antecedentes Normativos

— *Artículo 5º, expresión “en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, sustituida por la siguiente expresión: “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”, por art. 92 inc. a) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;*

— *Artículo 31 incorporado por art. 22 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011;*

— *Artículo 23, inciso 2) sustituido por art. 8º de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;*

— *Artículo 23, inciso 1) sustituido por art. 8º de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;*

— *Artículo 14, inciso 5) sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;*

— *Artículo 6º sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;*

— *Artículo 12 sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;*

— *Artículo 9º sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;*

— *Artículo 20, último párrafo derogado por Art. 3º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;*

— *Artículo 14, inciso 1), segundo párrafo sustituido por Art. 1º de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;*

— *Artículo 14, inciso 1), tercer párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O.*

24/04/2006;

— *Artículo 19 sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;*

— *Artículo 8° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;*

— *Artículo 9°, inciso c), sustituido por art. 2° del Decreto N° 1500/2001 B.O.*

26/11/2001;

— *Artículo 10 sustituido por art. 3° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;*

— *Artículo 16 sustituido por art. 4° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001.*

CODIGO PENAL²¹

Ley 26.683

Modificación.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada Parcialmente: Junio 17 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 278 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279: ...

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

²¹ Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm> el día 09/04/2017.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

ARTICULO 4º — Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

ARTICULO 5º — Renúmérense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al Título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303: ...

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTICULO 6º — Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento,

fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6°: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 9º: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10. — Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 9° bis: El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 11: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la

Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el

artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

ARTICULO 16. — Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en

los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTICULO 17. — Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir

en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus

fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: ...

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: ...

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

ARTICULO 22. — Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

ARTICULO 23. — Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la

identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

ARTICULO 24. — Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

ARTICULO 25. — La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

(Nota Infoleg: por art. 1º del Decreto N° 825/2011 B.O. 21/06/2011 se observa el presente artículo)

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.683 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CODIGO PENAL

Decreto 825/2011

Obsérvase y Promúlgase la Ley N° 26.683.

Bs. As., 17/6/2011

VISTO el Proyecto de Ley N° 26.683 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 1° de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido Proyecto de Ley introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la Ley N° 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que el artículo 25 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos.

Que la (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente tanto de la comisión de diversos tipos delictuales como del delito de financiación del terrorismo.

Que, asimismo, es competencia de la (UIF) colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público, en la persecución penal de los referidos delitos.

Que, en consecuencia, se estima necesario que la (UIF) se encuentre facultada para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, por Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó al titular de la (UIF) a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los casos que así lo ameriten.

Que dicha decisión se adoptó en atención a que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" —Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley N° 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley N° 26.024 y la "Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada mediante Ley N° 25.632, entre otros; por lo que se requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tome intervención en las actuaciones judiciales en las que se investigan hechos de tal gravedad.

Que en la esfera judicial, el Estado Nacional, a través de la (UIF), asumió el rol de querellante con el propósito de dar impulso a investigaciones en curso no sólo para perseguir a los responsables de delitos sino también para promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos.

Que, pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. Por eso, se creó en la (UIF) un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el Decreto N° 2226/08 para impulsar las investigaciones ya judicializadas. Y tanto los tribunales de primera instancia como los de alzada han designado querellante a la UIF en distintas causas. Hasta el año 2010, la (UIF) sólo era querellante en una causa que tramita ante la Justicia Federal. A la fecha, el organismo cumple ese rol en CINCO (5) procesos por lavado de activos y, por requerimiento de los jueces, colabora en más de SETENTA (70) procesos penales. En algunos casos, la judicatura ha solicitado la participación de la (UIF) en allanamientos y otras diligencias procesales.

Que, entre los casos en los que la (UIF) ejerce el rol de la querrela, cabe mencionar:

-Causa N° 17147/08, "Pallavicino, Jorge Roberto y otros s/ Encubrimiento". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría N° 23. La Cámara Federal porteña admitió a la UIF como parte querellante el 24 de setiembre de 2009. En el expediente principal se investiga un fraude al Estado presuntamente cometido mediante el pago indebido de casi PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 54.000.000), efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS al grupo de aseguradoras extranjeras ACCOLADE POOL. Existen procesamientos firmes, por los delitos subyacentes;

-Causa 1322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Sec. 9. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 30 de abril de 2010 y por su requerimiento se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Hay procesamientos firmes dictados en el expediente principal, que investiga las actividades de una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de la DROGUERIA SAN JAVIER y, entre otras, las empresas MULTIPHARMA y CONGRESO SALUD. La organización, que también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del MINISTERIO DE SALUD, utilizaba un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés de la (UIF) en el caso.

-Causa 1324/10, "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Sec. 9, donde, a pedido de la (UIF) como querellante, se decretó el procesamiento y embargo de bienes de una imputada, con fecha 17 de diciembre de 2010. Los delitos subyacentes se investigan en el sumario detallado en el punto anterior, referido a la Causa 1322/2010.

-Causa N° 1335/10, Averiguación infracción art. 278 del C.P., Juzgado Federal de Campana. Existen procesamientos firmes en el expediente principal, por los delitos subyacentes. Se investiga el accionar de una organización dedicada a la producción clandestina y tráfico de precursores químicos. La (UIF) fue admitida como querellante el 8 de julio de 2010, con base en la detección de un "sistema financiero reñido con la legalidad", utilizado para el lavado del dinero generado con la comercialización de sustancias prohibidas.

-Causa N° 1028 "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, secretaría 2. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 3/12/2010.

Que, por otra parte, la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Con ese propósito, las autoridades de la Unidad se reunieron con el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), y con el titular de la Fiscalía Federal de Orán, en la provincia de Salta.

Que, asimismo, el Titular de la Unidad de Información Financiera se reunió con el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, para analizar posibles acciones atinentes a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Que respecto de la evolución de los juicios, durante 2010 quedó firme una condena dictada el 15 de diciembre de 2009 en base a la ley 25.246 y el reformado artículo 278 del Código Penal, que castiga el Lavado de Activos. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, que condenó a dos hombres y una mujer por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo, imponiéndoles a cada uno la

pena de dos años de prisión en suspenso y una multa por 100 mil pesos. El Tribunal ordenó el decomiso de bienes provenientes de la actividad delictiva.

Que con la misma normativa, ya existía una pena alternativa en otro proceso y en 2010 se elevaron a juicio oral y público otras causas que serán ventiladas por tribunales orales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Corrientes. En la provincia de Salta y en otras jurisdicciones, en tanto, la Fiscalía prepara o ya ha presentado requerimientos para la elevación a juicio de otros sumarios por el delito de lavado de activos.

Que, actualmente la (UIF), como organismo coordinador del Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia, existentes en todo el país.

Que, en atención a lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente observar el artículo 25 del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la Ley Nº 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 25 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.683.

Art. 2º — Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.683.

Art. 3º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A. Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Baraño. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.

Unidad de Información Financiera²²

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 65/2011

Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, Incisos a) y b), de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

Bs. As., 20/5/2011

Ver Antecedentes Normativos

VISTO, el Expediente N° 3230/2010 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto por la Ley N° 25.246 (10/05/2000) y modificatorias, lo establecido en el Decreto N° 290/2007 (B.O. 29/03/2007) y su modificatorio Decreto N° 1936/10 (B.O. 14/12/10) y la Resolución N° UIF 64/2011 dictada por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias determina los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo, que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

²² Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182611/texact.htm> el día 09/04/2017.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182611/texact.htm>

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias, prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que en tal sentido la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 14 inciso 7) de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tiene facultades para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias dispone un régimen penal administrativo a aplicar ante cualquier incumplimiento de los deberes de información ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que el artículo 20 establece como sujetos obligados a informar, en el inciso 17), a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas conforme Ley N° 20.488 (B.O. de fecha 23/7/1973) que reglamenta su ejercicio.

Que el Decreto N° 1936/10 prescribe que a los fines de llevar adelante el sistema de contralor interno la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas para la totalidad de los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 21 del Anexo antes mencionado ha fijado como plazo mínimo de conservación de la documentación el de CINCO (5) años, debiendo la misma registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

Que la complejidad y dinámica de la temática en estudio, sumado al avance de la tecnología utilizada por quienes delinquen en la materia, hace que, a los efectos de perfeccionar y profundizar la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, devenga necesario actualizar las resoluciones vigentes.

Que en ejercicio de sus facultades esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictó la Resolución UIF N° 25/2011 que comprende como sujetos obligados a los Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que con fecha 28 de abril de 2011, se presentó la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS vertiendo distintas consideraciones respecto de la aplicabilidad de la norma.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se reunió con la mencionada entidad a fin de analizar los alcances de la Resolución UIF N° 25/2011.

Que habiéndose aprobado el proyecto de ley de reforma de la Ley N° 25.246 en la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, se realizó el análisis del mismo en la COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES del HONORABLE SENADO DE LA NACION, dejándose asentado en la versión taquigráfica del día 10 de mayo de 2011 que el artículo 20 del inciso 17 de mentada ley se refiere únicamente a la actuación de

los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Resolución UIF N° 64/2011, se resolvió derogar la Resolución UIF N° 25/2011.

Que con motivo de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 25.246 se dicta el presente acto administrativo a fin de reglamentar las obligaciones previstas en el inciso 17 del artículo 21, para los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Que teniendo en consideración los antecedentes arriba expuestos, resulta necesario delimitar a los sujetos obligados, quedando comprendidos únicamente los profesionales matriculados en los Consejos profesionales de ciencias económicas que se desempeñen como Síndicos de Sociedades y como Auditores de estados contables.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

CAPITULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º — Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Art. 2º — Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Cliente: todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.

b) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

d) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

e) Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo

III Acápites B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápites B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;

B- Las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:

i) posean un activo superior a PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) o; *(Apartado sustituido por art. 29 de la Resolución N° 104/2016 de la Unidad de Información Financiera B.O. 1/9/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial.)*

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE
ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DEL
ARTICULO 21 INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 3° — Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto;

b) La capacitación del personal;

c) La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

Art. 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo deberá contemplar los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respetándose al menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas coordinadas de control;

b) Políticas de prevención;

c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;

e) Los sistemas de capacitación;

f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;

g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA;

h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

Art. 5º — Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 6º — Mecanismo de Prevención. Sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, el sujeto obligado tendrá, al menos, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable;

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución;

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL. El mismo debe estar permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que sean publicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA o el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Art. 7º — Programa de Capacitación. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

CAPITULO III. POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL
CLIENTE. INFORMACION DEL ARTICULO 21 INCISO A) DE LA LEY N° 25.246 Y
MODIFICATORIAS

Art. 8° — Política de Identificación. Los sujetos obligados deberán, conforme lo previsto en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a la presente resolución.

Art. 9° — Legajo de identificación del Cliente. Los sujetos obligados deberán confeccionar un legajo de identificación de cada cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente.

Art. 10. — Datos a requerir. Los sujetos obligados deberán determinar de manera fehaciente, al menos, lo siguiente, en el caso de clientes que sean personas jurídicas:

- a) Razón social;
- b) Fecha y número de inscripción registral;
- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria)
o C.D.I. (clave de identificación);
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución;
- e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;
- h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.

Art. 11. — Datos a requerir a Organismos Públicos. Los sujetos obligados deberán requerir, al menos, en el caso de clientes que sean organismos públicos:

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;

b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;

c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario;

d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.

Art. 12. — Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente y a su vez presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

Art. 13. — Supuestos Especiales. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.

Art. 14. — Programa global antilavado. Los sujetos obligados deberán, en el marco de las tareas profesionales que desarrollen conforme a las normas profesionales vigentes, diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavado que permita detectar

operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la presente resolución y los requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto.

Art. 15. — Emisión de Dictámenes. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a esta resolución.

Art. 16. — Supuestos de Procedimiento reforzado de Identificación. Los sujetos obligados deberán reforzar el procedimiento de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;

b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;

d) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales

razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en su sitio web (www.uif.gob.ar); y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009.

Art. 17. — Política de Conocimiento del Cliente. La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente;
- c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Art. 18. — Perfil Transaccional del Cliente. El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las

operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

Art. 19. — Conservación de la Documentación. Conforme lo establecido por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y su Decreto Reglamentario, los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, durante un período de DIEZ (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos.
- b) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante, y;
- c) El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

Art. 20. — Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

CAPITULO IV. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO
DE ACTIVOS O FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACIÓN DEL
ARTICULO 21 INCISO B) DE LA LEY N° 25.246 Y MODIFICATORIAS

Art. 21. — Reporte de Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el Artículo 21 Inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;

d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;

e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;

f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;

g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;

h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;

i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;

j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello,

teniendo especial consideración cuando algunas de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente.

2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.

5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los pagos por compras del ejercicio.

8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un VEINTE POR CIENTO (20%) de los pagos totales del ejercicio.

12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.

15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "*offshore*".

16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de préstamos.

17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.

18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.

19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.

21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos anuales del cliente.

23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.

25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos del cliente.

26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) de su activo total.

30. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;

32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

Art. 22. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de ciento cincuenta (150) días corridos contados a partir de la toma de conocimiento de la misma.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Resolución N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

Art. 23. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Art. 24. — Confidencialidad del Reporte. Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS), no podrán figurar en actas o documentos que deban ser

exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Art. 25. — Deber de Fundar el Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 25 bis. — Deber de acompañar documentación. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por el Sujeto Obligado o por el Oficial de Cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF N° 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

(Artículo incorporado por art. 6° de la Resolución N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

Art. 26. — Reporte electrónico de Operaciones Sospechosas. El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución UIF N° 51/2011 (B.O. 01/04/2011).

Art. 27. — Registro de operaciones sospechosas. El sujeto obligado deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

CAPITULO V. SANCIONES. CAPITULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y

MODIFICATORIAS

Art. 28. — Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29. — La presente resolución tiene vigencia para los Sujetos Obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011, con excepción de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 en relación con el plazo de los reportes de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 30. — Notifíquese a la FEDERACION ARGENTINA DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

Antecedentes Normativos

- Artículo 2°, inc. e), apartado B- i), punto sustituido por art. 2° de la Resolución N° 3/2014 de la Unidad de Información Financiera B.O. 10/1/2014. Vigencia: comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial;

- Artículo 2º, inc. e), punto B-i) sustituido por art. 12 de la Resolución N° 1/2012 de la Unidad de Información Financiera B.O. 09/01/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS²³**

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 420/11²⁴

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

PRIMERA PARTE

VISTO:

1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación de la Ley N° 25.246 “*Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*”, (modificada por la Ley N° 26.683 de junio de 2011).

2. La Resolución N° 65/2011 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que reglamenta el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246, “*Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b), de la ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas*”.

²³ Recuperado de http://www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=64 el día 09/04/2017.

²⁴ Modificada por la Resolución de Junta de Gobierno 436/12 que establece

- 1) “Reemplazar el inciso b) i) de la sección 2.20, de la segunda parte de la Resolución JG 420-11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”, por el siguiente:
“i) tengan un activo superior a \$8.000.000.- o el importe que la Unidad de Información Financiera establezca en adelante”.
- 2) Reemplazar la sección 2.23, de la segunda parte de la Resolución 420-11 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”, por la siguiente:
“2.23. La norma reglamentaria no prevé la actualización monetaria automática del límite de \$8.000.000, ni tampoco excepciones a los límites mencionados”.
“tengan un activo superior a \$8.000.000.- o el importe que la Unidad de Información Financiera establezca en adelante”.

3. El Proyecto de modificación de la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 sobre “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo” elevado por la comisión especial creada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P.C.E.C.A.B.A.) para analizar los efectos de las normas legales y reglamentarias en materia de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo sobre la actuación de los matriculados que prestan servicios profesionales como auditores externos y síndicos societarios y actualizar el marco técnico-profesional adecuado a las circunstancias propias de esos servicios.

Y CONSIDERANDO:

a) Que la Ley Federal N° 20.488 dispone la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en todas las provincias y en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y fija sus atribuciones legales incluyendo la potestad reglamentaria de ordenar el ejercicio profesional en Ciencias Económicas;

b) que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley 25.246 y su modificatoria la Ley N° 26.683 (en adelante “la ley”), sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo; cuya aplicación alcanza a los servicios profesionales mencionados en el Visto;

c) que la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada “Funciones y responsabilidades del contador público” define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;

d) que el Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la “Comisión Especial Ad Hoc” (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero, estableció ciertas pautas de actuación para los profesionales en ciencias económicas con el objeto de lograr un adecuado marco que, al tiempo de definir los mejores servicios dentro de las posibilidades de la práctica profesional, evitara que les alcanzaran responsabilidades de tipo penal, civil y comercial debido a imprecisiones sobre el alcance de su tarea en esta materia, y en última instancia, y en la mejor medida, contribuya a prevenir y detectar posibles maniobras delictivas, dificultando el accionar de la delincuencia organizada;

e) que el artículo 20, inciso 17) de la ley, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley;

f) que el artículo 21 de la ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

g) que la UIF mediante la emisión de su Resolución N° 65/2011 (en adelante R 65/2011) reemplazó la Resolución 25/2011 (que a su vez había reemplazado a la Resolución 3/2004 del mismo organismo) y estableció para los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, la obligatoriedad de observar las disposiciones de la R 65/2011 antes citada;

h) que la R 65/2011 en el artículo 2, inciso e) (Sujeto obligado) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones

profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, acápite B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápite B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, , de la FACPCE respectivamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley;

i) que la R 65/2011 establece que las obligaciones previstas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a los sujetos obligados, incluidos en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas, no incluidas en el artículo 20 de la ley, en la medida que: i) posean un activo superior a pesos seis millones (\$ 6.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;

j) que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura societaria propio de los contadores públicos y las pautas establecidas en su momento por la Resolución 3/04 de la UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones inusuales o sospechosas, se emitió la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco;

k) que frente a las nuevas disposiciones previstas en la R 65/2011 de la UIF, la actualización de dicho marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas;

l) que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han estado permanentemente interesados desde la sanción de la ley en el desarrollo de ideas tendientes a mejorar el cuerpo legal en la materia, que contribuya en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, por lo que se considera que la presente norma profesional constituye un avance significativo en ese sentido;

m) que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo no obsta a continuar con las acciones que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa y sindicatura societaria;

n) que la R 65/2011 tiene vigencia para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de la R 65/2011 en el Boletín Oficial;

ñ) que en relación con la vigencia establecida por la R 65/2011 resulta apropiado precisar que en el caso de sujetos obligados que presten servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, la vigencia será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas

de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial;

o) que la CENCyA aprobó la propuesta de este Proyecto de Resolución en su reunión del 23 de junio de 2011.

POR ELLO:

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”, que integran la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2° - Derogar la Resolución de Junta de Gobierno 311/05 “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo” (modificada por la Resolución de Junta de Gobierno 325/05), y cualquier referencia a dicha Resolución incluida en las restantes normas profesionales emitidas por esta Federación, la que queda reemplazada por la presente resolución.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta Resolución en sus respectivas jurisdicciones para los sujetos obligados que presten servicios de auditoría y/o sindicatura societaria correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, inclusive, con excepción de:

a) lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de Lavado de activos y de financiación del terrorismo,

respectivamente, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial, y

b) Los servicios de auditoría o sindicatura de estados contables de períodos intermedios (o de ejercicios que comprendan un período menor a doce meses, por ejemplo, por cambio de fecha de cierre de ejercicio) correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, cuya aplicación obligatoria será para los períodos que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2011, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26.683 en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia será a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial.

Artículo 4° - Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

SEGUNDA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. La Ley N° 25.246 y sus modificatorias (en adelante: “la ley”) sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y la Resolución 65/2011 de la UIF (en adelante: R 65/2011), que reglamenta dicha norma legal en cuanto a la actuación de los profesionales en ciencias económicas, establecen determinadas obligaciones que éstos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores externos o síndicos societarios.

1.2. En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la R 65/2011, el propósito de la presente resolución es fijar un marco profesional que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas por parte de

los profesionales alcanzados y, consecuentemente, que éstos puedan desarrollar sus tareas y definir sus responsabilidades dentro del mismo marco.

1.3. En este sentido, en la presente resolución se incluye un primer análisis de las cuestiones clave relacionadas con la operatoria de lavado de activos de origen delictivo, de forma tal de focalizar no sólo los principales aspectos que se desprenden de la normativa mencionada sino también poner en conocimiento de los profesionales los mecanismos más utilizados en el proceso de lavado de activos de origen delictivo. A tal efecto, se describen las etapas en que puede dividirse dicho proceso: 1) colocación, 2) decantación o estratificación y 3) integración, que constituyen elementos básicos para ayudar a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos, y un punto de partida necesario para luego fijar los procedimientos y/o controles que deberán aplicar, los cuales se desarrollan en las Secciones 3 y 4 de esta resolución.

Antecedentes

1.4. Para la preparación de esta resolución se tomaron en consideración los siguientes antecedentes legales y profesionales:

a) Internacionales

i. Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos: “Las cuarenta recomendaciones” (http://www.uif.gov.ar/normativa_recomendaciones_GAFI.html)

b) Leyes y decretos nacionales

i. Ley N° 25.246 “Código Penal. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal”, mayo de 2000.

ii. Ley N° 25.815 “Modificación del Código Penal y sustitución del artículo 1027 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)”, Noviembre de 2003.

iii. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/07. “Reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, marzo de 2007.

iv. Ley 26.268 “Financiación del terrorismo”, julio de 2007.

v. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1225/07 “Agenda nacional para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo”, septiembre de 2007.

vi. Ley N° 26.683 (que modifica la Ley N° 25.246).

c) Resoluciones de la Unidad de Información Financiera

i. Resolución 4/05. Derogación del límite mínimo para informar operaciones sospechosas.

ii. Resolución 125/09 Sobre la financiación del terrorismo.

iii. Resolución 11/11. Personas expuestas políticamente.

iv. Resolución 12/11. Banco Central de la República Argentina.

v. Resolución 18/11 y 227/09. Juegos de azar. vi. Resolución 19/11. Superintendencia de Seguros de la Nación.

vii. Resoluciones 10/04 y 21/11. Escribanos.

viii. Resolución 22/11. Comisión Nacional de Valores.

ix. Resoluciones 230/09 y 23/11. Remisores de fondos.

x. Resolución 24/11. Transportadora de caudales.

xi. Resolución 25/11. Profesionales de Ciencias Económicas.

xii. Resolución 26/11. Registros Automotor y Registros Prendarios.

xiii. Resolución 27/11. Tarjetas de crédito y cheques viajero.

xiv. Resolución 28/11. Obras de arte, antigüedades, bienes suntuarios, inversión filatélica, numismática, joyas, etc.

xv. Resolución 29/11. Registros Públicos de Comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas.

- xvi. Resolución 30/11. Personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
- xvii. Resolución 32/11. Sector Seguros.
- xviii. Resolución 33/11. Mercado de Capitales.
- xix. Resolución 34/11. Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.
- xx. Resolución 37/11. Sector Financiero, Entidades Financieras y Cambiarias.
- xxi. Resolución 38/11. Administración Federal de Ingresos Públicos.
- xxii. Resolución 39/11. Despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores y exportadores.
- xxiii. Resolución 41/11. Propiedad Inmueble.
- xxiv. Resolución 50/11. Registración de sujetos obligados.
- xxv. Resolución 51/11. Reporte de operaciones sospechosas “on line”.
- xxvi. Resolución 55/11. Importadores, Exportadores, Agentes de Transporte Aduanero (Suspensión por 180 días la vigencia de la R 39/11).
- xxvii. Resolución 63/11. Exclusión de la R 39/11 a los Despachantes de Aduana
- xxviii. Resolución 64/11. Derogación de la R 25/11
- xxix. Resolución 65/11 – Profesionales en Ciencias Económicas.
- xxx. Resolución 70/11. Reporte Sistemático de Operaciones “On Line”.
- xxxi. Resolución 98/11. Deroga las Resoluciones 39/11 y 55/11.

d) Normas profesionales e informes técnicos

- i. Resolución Técnica N° 7 – Normas de auditoría (Resolución Técnica 7).
- ii. Resolución Técnica N° 15 - Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico Societario (Resolución Técnica 15).
- iii. Resolución Técnica N° 24- Normas contables profesionales. Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. (Puntos 6 y 7).

iv. Informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la “Comisión Especial Ad Hoc” (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero.

2. CUESTIONES CLAVE

Objetivo

2.1. Antes de desarrollar las tareas que los contadores públicos, ya sea auditores o síndicos, deberán realizar en virtud de la R 65/2011, se presentan a continuación las principales cuestiones clave, relacionadas con la normativa mencionada, como punto de partida para comprender las responsabilidades que dichos profesionales deberán asumir.

Definición de lavado de dinero

2.2. No existe una única definición de "lavado de dinero", ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objeto. En general, se opta por definir el objetivo final que consiste en la "simulación de licitud" de activos originados en un ilícito.

Se puede definir el “lavado de dinero” como el proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, y que se enumeran a continuación, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario);

k) Trata de personas.

Cómo se lava el dinero

2.3. Para identificar las actividades que pueden ser indicativas de lavado de dinero, es importante entender cómo ocurre el lavado. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas o fases que se describen a continuación en los párrafos 2.4 a 2.17, sin desconocer que en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las fases o etapas aquí expuestas.

Primera etapa: Colocación

2.4. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

2.5. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

2.6. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

2.7. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

2.8. La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

2.9. Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

Segunda etapa: Decantación o estratificación

2.10. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable.

2.11. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

2.12. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

2.13. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

2.14. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Tercera etapa: Integración

2.15. En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

2.16. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

2.17. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

Consecuencias del lavado de dinero

2.18. Las consecuencias sociales, económicas y políticas de esta actividad delictiva son otras de las características relevantes que es importante remarcar. Internacionalmente se sostiene que los grupos delictuales obtienen, a nivel mundial, volúmenes de negocios de cifras multimillonarias por año. De ellas una parte significativa constituirían ganancias que se derivan a distintas plazas. Por aplicación de tasas de interés de mercado se acumulan sumas que llegan a dimensiones macroeconómicas de gran relevancia.

2.19. El lavado de dinero proveniente de ilícitos se presenta así como un punto de intersección entre la economía legal y la delictual, y a largo plazo predominan los efectos negativos de ese desarrollo, que exponen al Estado y a la sociedad a grandes peligros. Entre ellos se pueden enumerar:

a) la sustracción de fondos de la economía real y productiva, para la inversión en el aparato especulativo sin un fin económico, trae apareado una reducción de las tasas de crecimiento internacional;

b) los movimientos de capital inducidos por el intento de lavar dinero no son promovidos por fundamentos económicos, sino que están inducidos por las diferencias de controles y regulaciones existentes entre los países. Estos movimientos se producen en direcciones opuestas a aquellas que serían esperables sobre las bases de fundamentos económicos;

c) los bienes totales controlados por organizaciones criminales son de magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ellos, de un país a otro puede tener consecuencias económicas importantes. En el ámbito nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aún en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que deben tener los mercados de capitales;

d) las agrupaciones delictivas invierten, sobre la base de su alto "flujo de caja", especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, y

e) la generación de un ambiente de corrupción generalizada en la sociedad pudiendo afectar el buen funcionamiento de las instituciones.

Profesionales en ciencias económicas alcanzados

2.20. De acuerdo con la R 65/2011, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan

servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas,

- a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,
- b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados:
 - i) tengan un activo superior a \$6.000.000, o
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Se entenderá que el parámetro b) ii) se cumple cuando, en el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de \$ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

2.21. La R 65/2011 no alcanza a los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápito B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.

2.22. Según la R 65/2011, sus disposiciones alcanzan a los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales presten servicios de sindicatura societaria y auditoría externa de estados contables. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la R 65/2011, en el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional el sujeto obligado será, cuando se trate del servicio de auditoría, el profesional matriculado firmante del respectivo informe y, cuando se trate del servicio de sindicatura societaria, si fuera unipersonal, el síndico que firme el respectivo informe anual, y si fuera colegiada, los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con

independencia de que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuera contador.

Asimismo, la R 65/2011 establece que las obligaciones emergentes de las disposiciones de su Capítulo III sobre la identificación y conocimiento del cliente no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

2.23. La norma reglamentaria no prevé la actualización monetaria automática del límite de \$6.000.000, ni tampoco excepciones a los límites mencionados.

Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa

2.24. El artículo 21, inciso b), de la ley;

a) estableció que las personas señaladas en su artículo 20 deben informar cualquier hecho u operación sospechosa, independientemente de su monto, y

b) delegó en la UIF el establecimiento, a través de pautas objetivas, de las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de dicha obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

2.25. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/07, precisa que lo que debe informarse a la UIF son “... las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa”.

2.26. De conformidad con la R 65/2011, será obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto.

2.27. Sin embargo, cabe destacar que el límite de la significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría, lo fijará el auditor o síndico en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales deberá emitir una opinión.

2.28. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF.

Asimismo, teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, y en el marco de trabajo de la presente norma, si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con la financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de financiación del terrorismo y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de las cuarenta y ocho horas corridas, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF .

Identificación de clientes. Concepto de cliente

1.29. El conocimiento del cliente constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. La UIF toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial o profesional. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, conforme lo establecido en el

Decreto 290/07 y modificatorio. El vínculo del contador público en su rol de auditor externo o síndico y su contratante es de carácter profesional, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con cada cliente.

El principio básico en que se sustenta la R 65/2011 es la política internacionalmente conocida como "conozca a su cliente".

Caracterización de los hechos u operaciones inusuales o sospechosas

2.30. Según el artículo 21 de la ley, se consideran operaciones sospechosas a las transacciones, aisladas o reiteradas, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten:

- a) inusuales;
- b) sin justificación económica o jurídica, o
- c) de complejidad inusitada o injustificada.

Asimismo, la R 65/2011 incluye la siguiente definición de operaciones inusuales:

“Son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares”.

Complementariamente, la R 65/2011 también incluye la siguiente definición de operación sospechosa:

“Son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con

actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo”.

El artículo 21 de La R 65/2011 incluye una lista que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa.

Deber de abstenerse de informar

2.31. El artículo 21 de la ley impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de ella. Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con el cliente. También puede afectar otras obligaciones impuestas por los organismos de control al profesional, por ejemplo, el deber que tiene el síndico de una sociedad que hace oferta pública de sus títulos valores, de informar, en lo que es materia de su competencia, hechos relevantes (todo hecho o situación con aptitud para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la sociedad o su curso de negociación).

2.32. Asimismo, el artículo 18 de la ley establece que el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.33. Esta dispensa abarca también las sanciones que le pueden corresponder a un contador público por revelar información que obtiene en el ejercicio de su actividad, penado por el Código de Ética.

**Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas.
Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo**

2.34. Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría o sindicatura que se desarrollen conforme a las normas técnicas vigentes los profesionales deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría o de sindicatura un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y aplicar los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) a los fines de confirmar si tienen o no el carácter de sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la R 65/2011 y las normas profesionales.

2.35. El enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados será el siguiente:

a) en los sujetos obligados, los profesionales deberán: i) evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dichos sujetos, y emitir informes sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para el cumplimiento de dichas normas y, adicionalmente, ii) para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en el apartado (i) precedente, aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar).

b) en los sujetos no obligados, los profesionales deberán aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar), que considera los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 21 de la R 65/2011.

En ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables.

Más adelante se desarrollarán los aspectos a considerar y una guía para evaluar el cumplimiento de las normas por los sujetos obligados a informar y los procedimientos a aplicar cuando se hubiera identificado alguna de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, detalladas en las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF.

Tipificación del delito de lavado de dinero y financiación del terrorismo.
Responsabilidades del profesional frente al incumplimiento del deber de informar.
Penalidades

1.36. El lavado de dinero pasa a estar incluido en el Título XIII del Código Penal dentro de los “Delitos contra el orden económico y financiero” y la ley impone penas de prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación “...al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un sólo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” (artículo 303, inciso 1 del Código Penal).

Asimismo, la ley establece lo siguiente:

a) La pena prevista en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal mencionada precedentemente, será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

i) cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

ii) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial;

b) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1 del artículo 303 del Código Penal, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

d) Las disposiciones del artículo 303 del Código Penal mencionadas anteriormente regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de dicho Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

En relación con el delito de financiación del terrorismo, la ley establece la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, para la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. Adicionalmente, cuando el

hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la ley establece una pena de multa a la persona jurídica del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2.37. Asimismo, la ley fija un régimen penal administrativo que cubre distintas situaciones. Lo importante para destacar en cuanto a la responsabilidad del profesional en ciencias económicas en virtud de las obligaciones impuestas por la ley y la R 65/2011, es que el incumplimiento del deber de informar mencionado en los párrafos 2.24 a 2.28, será penalizado con multas de:

a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o

b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

2.38. La ley establece que la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

2.39. Por otra parte, según se comentó en el párrafo 2.32, y conforme surge del marco legal, el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

2.40. Más allá que la UIF debe mantener el secreto de la identidad de los informantes, éste cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

2.41. Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos 2.31 a 2.33, el cumplimiento estricto de esta normativa afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público ya sea como auditor externo o síndico societario, que es el secreto profesional. Aún cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en el profesional podría verse afectada.

2.42. La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito;
- o
- c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.43. Al respecto, es necesario reiterar que la conducta de los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, sólo resultará penalmente punible en virtud de lo mencionado anteriormente, en la medida que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas, o sea dolosa, es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligente, es importante que demuestre que aplicó cabalmente no sólo la ley y la R 65/2011 sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta materia.

Registración ante la UIF

1.44. De acuerdo con la Resolución 50/2011 de la UIF los profesionales que califican como sujetos obligados a informar, según se los define en el párrafo 2.20 deben registrarse ante la UIF.

En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, entendiéndose por ello cuando acuerde con su cliente la prestación de los servicios de auditoría, o en el caso del servicio de sindicatura societaria cuando acepte el cargo de síndico societario, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° de la Resolución 50/2011 de la UIF dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

2. NORMAS GENERALES

Aceptación y retención de clientes

Política de Identificación y Conocimiento del Cliente.

3.1 Los profesionales deberán emitir una Política de conocimiento del cliente que incluya criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio;
- b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente;
- c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

3.2 A estos efectos, el perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados.

A los fines de determinar el perfil del cliente se podría contemplar la siguiente información:

- a) Historia del cliente.
- b) Cambios de gerencias o dueños.
- c) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y su frecuencia.
- d) Actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio primarios y una lista de los principales clientes, proveedores y entidades con las que opera.
- e) Origen de los capitales y partes involucradas.
- f) Referencias de terceros.
- g) Análisis de los estados contables.
- h) Cuestiones relacionadas con los “procedimientos reforzados de identificación del cliente” que se detallan en el párrafo 3.7.

Legajo de identificación del Cliente

3.3 Los profesionales deberán confeccionar un legajo de identificación para cada cliente alcanzado (en función a la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la R 65/2011 y esta norma profesional. La actualización del legajo debe efectuarse, como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanentemente el perfil del cliente y considerar lo mencionado en el párrafo 3.10.

3.4 La R 65/2011 define como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que los auditores y síndicos establezcan, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En este sentido, la propia Resolución aclara que debe considerarse cliente tanto aquel que mantiene una relación contractual con carácter de permanencia como aquellos en donde se desarrollan actividades una vez u ocasionalmente, si bien esta última situación no es habitual en servicios de auditoría y sindicatura. En todos los casos, se requiere que los auditores y síndicos realicen procedimientos a los efectos de identificar adecuadamente a sus clientes.

3.5. Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor y síndico en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

3.6. Cuando un profesional sea contratado para realizar tareas de auditoría de estados contables o sea designado síndico deberá realizar procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea profesional mencionada. En todos los casos, deberá mantenerse en los papeles de trabajo, el Legajo de Identificación del Cliente, el que debe contener copia de los documentos correspondientes u otra documentación que sustente el

trabajo realizado en el proceso de identificación del cliente. En el Anexo F.I. se incluye un listado de verificación con los contenidos mínimos que deberá tener el legajo.

3.7 Los profesionales deberán reforzar los procedimientos de identificación del cliente en los siguientes casos:

a) Empresas pantalla/vehículo.

b) Propietario/Beneficiario.

c) Fideicomisos.

d) Transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

f) Personas Incluidas en el Listado de Terroristas.

En el Anexo F.II. se incluye un programa de trabajo con los procedimientos sugeridos para reforzar la identificación del cliente en las situaciones mencionadas anteriormente.

3.8. En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional o la firma de profesionales puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta norma para generar el Legajo de Identificación que éste haya obtenido, la que se incorporará al Legajo del nuevo profesional. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al nuevo profesional copia de dicha información previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que hubiere acordado con el cliente o que establezcan las normas profesionales vigentes, que puedan requerir que el cliente haya otorgado previamente su aceptación.

3.9. En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, el profesional local podrá

obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el Legajo de Identificación del Cliente.

3.10. En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.

3.11. En el primer año de aplicación de esta resolución, se analizará si los elementos de juicio ya reunidos y documentados en el proceso de aceptación de los clientes efectuado con anterioridad, sumado al conocimiento acumulado obtenido de la prestación de servicios hasta la fecha, cumple con lo requerido en esta resolución y, de ser necesario, se aplicarán los procedimientos adicionales en las áreas en las cuales se interprete que no existe información suficiente.

Cartas acuerdo de auditoría o de aceptación de sindicatura

3.12. Debido a las obligaciones impuestas por la ley y las correspondientes reglamentaciones a los sujetos obligados a informar, que en el caso de los auditores y síndicos implican, entre otras cuestiones, la realización de tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las Resoluciones Técnicas 7 y 15 y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que el profesional contemple dichas obligaciones en las cartas acuerdo o de contratación en el caso de los auditores, o de aceptación en el caso de los síndicos.

3.13. En el Anexo D se incluyen modelos de los párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico, que contemplan las responsabilidades del auditor externo y el síndico, respectivamente, y en el caso de los sujetos obligados a informar, las responsabilidades de la Dirección en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo D, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Carta de la Dirección

3.14. En línea con lo establecido en la Resolución Técnica 7 y en la Resolución Técnica 15 (Anexo IX), corresponde incorporar una manifestación adicional en la confirmación escrita de la dirección del ente como elemento de juicio adicional para el auditor / síndico con relación a su labor sobre el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

3.15. En el Anexo E se incluyen modelos de párrafos a incluir en las cartas de la Dirección de los sujetos obligados a informar y de los no obligados, en la que ésta emite una serie de confirmaciones en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Los modelos mencionados, incluidos en el Anexo E, podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio personal del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Políticas de prevención

3.16. Los profesionales que actúan en tareas de auditoría externa o desempeñan la función de síndicos societarios, tanto sea en sujetos obligados a informar como en sujetos no obligados, deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en cumplimiento de la normativa vigente. El conocimiento de dicha política deberá quedar documentado por escrito mediante manifestación firmada por cada integrante de la firma o asociación que participe en un equipo de trabajo de auditoría o de apoyo a tareas de sindicatura societaria. La política deberá contener como mínimo:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta el profesional de acuerdo con las normas vigentes.

b) La capacitación del personal profesional.

c) La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del Artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias que establece que los funcionarios de la UIF deben guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, aunque, según se mencionó en la Sección 2.40, dicho secreto cesa en el momento en que se formule la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que presta, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.17. En los sujetos no obligados a informar, sobre los cuales deban aplicarse las disposiciones de la R 65/2011, los profesionales deberán evaluar los riesgos generales asociados con el desarrollo de los servicios de auditoría externa o de sindicatura societaria, y diseñar, implementar y monitorear normas internas en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Las decisiones adoptadas por los profesionales deberán dejarse documentadas.

Cuando los profesionales no actúen bajo firmas o asociaciones de profesionales, sino a título personal, deberán dejar igualmente documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

3.18. El manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Políticas coordinadas de control.
- b) Políticas de prevención.
- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.
- e) Los sistemas de capacitación.
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente.
- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y el procedimiento para el reporte de las mismas, en caso de que se confirme su carácter de sospechosa.
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.19 El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados profesionales afectados a servicios de auditoría externa o sindicatura societaria. Asimismo deberá permanecer siempre a disposición de la UIF.

Mecanismo de Prevención

3.20. Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen al menos, las siguientes funciones:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

b) Diseñar e implementar políticas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional.

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan estas normas.;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación que emita la UIF.

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, sobre la base de la información obtenida de la página de internet de ese organismo. Dicho registro debe estar permanentemente actualizado.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas

que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

Programa de Capacitación.

3.21. Los profesionales deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales e integrantes del estudio o asociación profesional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que debe contemplar:

a) la difusión de la R 65/2011 y de sus modificaciones y de esta norma profesional, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

b) asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Base de datos

3.22. Los profesionales deberán elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes de auditoría/sindicatura alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados, incluida en la Sección 2.20), y de toda la demás información requerida por esta norma y con la información sobre aquellas operaciones que hayan sido incluidas en las muestras analizadas.

3.23. En el caso de las operaciones incluidas en la muestra analizada en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, según las pautas indicadas en la sección 4 (Normas particulares), los registros deberán incluir, como mínimo, el nombre del cliente y los datos de la operación.

La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

Conservación de documentación

3.24. La información utilizada para probar la identificación del cliente y la relacionada con la documentación y análisis se archivará en un legajo de auditoría y/o sindicatura. Dicho legajo deberá incluir:

a) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos (de acuerdo con el listado de verificación incluido como Anexo F.I).

b) El planeamiento de los procedimientos generales y específicos a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas, y la evaluación del control interno, según corresponda.

c) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales—: los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante que contemplen las características identificativas de las partidas específicas, y en el caso de operaciones sospechosas, las copias de la documentación original

d) Las conclusiones obtenidas.

e) Copias de la información remitida a la UIF, incluyendo las operaciones reportadas.

f) El seguimiento de las observaciones detectadas.

La información relacionada con la evaluación y conclusión de las operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, y con las comunicaciones con la UIF, deberá mantenerse con carácter confidencial y separadamente de los legajos corrientes del trabajo de auditoría y/o sindicatura, para ser presentado ante requerimientos judiciales o de la UIF.

El resto de la información, podrá ser archivada en los legajos corrientes de la auditoría y/o sindicatura.

Dicha documentación deberá mantenerse durante el período mínimo que fijen las normas legales o seis años, el que fuera mayor, desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura correspondiente.

Deber de informar. Requisito básico

3.25. Según lo comentado en la Sección 2 (Cuestiones Clave), párrafos 2.24 a 2.28 (Deber de informar cualquier hecho u operación sospechosa), la ley requiere el deber de informar una operación sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en el término de ciento cincuenta días corridos o de cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, si como consecuencia de la labor efectuada por el profesional se confirmara que, a su juicio, la operación inusual detectada tiene el carácter de sospechosa.

3.26. Asimismo, en la Sección 2 (Cuestiones Clave), párrafos 2.34 y 2.35 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), se destaca una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados y que se explica a continuación en los párrafos 3.27 a 3.37.

Deber de informar por parte del auditor o síndico de sujetos comprendidos en el artículo 20 de la ley (“sujetos obligados”)

3.27. Según se indicó en el párrafo 2.35, apartado a) i), en este caso el profesional deberá emitir un informe especial con frecuencia anual, y dado que los procedimientos específicos que se mencionan en el párrafo 3.28 deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de los estados contables, ya sea que el profesional se desempeñe como auditor externo o como síndico, dicho informe debe ser emitido como parte del proceso de emisión del informe de auditoría o de sindicatura, respectivamente, sobre los estados contables anuales del sujeto obligado.

3.28. Según será desarrollado en la Sección 4 (Normas particulares), párrafos 4.1 a 4.4 (Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar), en estos sujetos el auditor o síndico debe diseñar procedimientos de auditoría específicos de revisión de control interno del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo implementado por

el ente auditado en relación con sus clientes, siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto obligado incluidas en las correspondientes resoluciones emitidas por la UIF, y con el fin de revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad.

3.29. Si como consecuencia de las pruebas de cumplimiento ejecutadas, el profesional tuviera observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la UIF, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, deberá limitarse a incluir dichas observaciones en el informe especial que debe emitir según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.26, y de acuerdo con las pautas indicadas en los párrafos 3.47 y 3.50.

3.30. Asimismo, dado que esta revisión se efectúa en el marco de la auditoría o sindicatura, y su objetivo es la verificación de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la norma específica de la UIF que le aplica, no existen restricciones para que las observaciones que surjan de dicha revisión sean comunicadas al sujeto obligado juntamente con las demás observaciones de control interno de otras áreas del sujeto obligado que pudieran surgir del trabajo de auditoría o sindicatura realizado.

3.31. Adicionalmente, para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en los párrafos 3.27 a 3.30 precedentes, el profesional deberá aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar). Si como consecuencia de la aplicación de dichos

procedimientos identificara alguna operación sospechosa que deba ser reportada a la UIF, en virtud a lo establecido en el artículo 21, inciso c) de la ley, el profesional deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros dicha información.

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados

3.32. Los auditores externos alcanzados por la R 65/2011 son únicamente aquellos que presten el servicio de auditoría de estados contables, sean éstos anuales o especiales, de entidades que cumplan con ciertas características descriptas en la Sección 2 (Cuestiones clave), párrafos 2.20 a 2.23 (Profesionales en ciencias económicas alcanzados).

3.33. Antes de analizar el momento en que una operación sospechosa debe ser informada por el auditor, dado que los procedimientos de auditoría específicos para la detección de dichas operaciones deben ser ejecutados en el marco de la auditoría de estados contables, resulta conveniente resumir los siguientes conceptos básicos de auditoría:

a) el objetivo final de una auditoría de estados contables es que el auditor, una vez concluido su examen, emita una opinión sobre la razonabilidad de dichos estados tomados en su conjunto;

b) la planificación, ejecución y control de las tareas de auditoría tiene por objeto obtener evidencias válidas y suficientes que le permitan al auditor respaldar o dar sustento a su opinión profesional. Por lo tanto, una auditoría incluye:

i. el examen, sobre la base de muestreo, de la evidencia que respalda los montos y las afirmaciones de los estados contables, y

ii. la evaluación de las normas contables aplicadas y de las estimaciones significativas efectuadas por la Gerencia, así como de la presentación de los estados contables en su conjunto,

y

c) la labor profesional se realiza dentro del principio de economicidad del control, y la misma se concreta teniendo en cuenta el criterio de significación o relevancia. La revisión del auditor es selectiva, basada en la significación y en el riesgo de lo que va a examinar.

3.34. Como se indicó en la Sección 2 (Cuestiones clave), párrafo 2.34 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), los procedimientos específicos que el auditor diseñe para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas, de lavado de activos o de financiación del terrorismo, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables. No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes dentro del proceso de auditoría, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del cliente, riesgos involucrados y complejidad de sus operaciones, aún cuando el informe de auditoría o sindicatura es emitido recién cuando el auditor/síndico ha obtenido evidencias válidas y suficientes para respaldar o dar sustento a su opinión profesional, si detectara una operación inusual, deberá encarar las tareas pertinentes a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, y en caso que lo tuviera reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas corridas, respectivamente, de confirmado dicho carácter.

Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas

3.35. En aquellos clientes que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará, en primera instancia, un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados. En este caso, deberá tomar como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R

65/2011 y el programa general desarrollado en la Sección 4 , 4.5 a 4.13 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar), en lo que fuera aplicable.

3.36. Los resultados de la revisión de las políticas y procedimientos del sujeto no obligado, y la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el profesional defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

3.37. En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con la evaluación mencionada en el párrafo anterior. En clientes que tengan un adecuado programa de control interno en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, y sean de bajo riesgo, el profesional podrá reducir significativamente las pruebas específicas en comparación con aquellos clientes que no tienen implementado dicho programa.

Deber de informar por parte del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo

3.38. Como paso previo para poder analizar las obligaciones que la norma de la UIF impone al síndico, es necesario tener claro cuál es el rol del síndico societario. Siguiendo lo establecido en la Resolución Técnica 15, la función esencial del síndico se limita al denominado “control de legalidad”. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

3.39. Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley de Sociedades Comerciales, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

3.40. El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio. El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias por parte del Directorio en las decisiones que tome en sus reuniones. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

3.41. El síndico para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (por ejemplo, las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados o el aumento o reducción del capital social), las características de la sociedad, la estructura y sistema de control interno de la sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

3.42. Existe consenso respecto de que para el cumplimiento de estas funciones el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcadora de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicio válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

El proceso a desarrollar para la emisión del informe a la asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

3.43. Tal como se establece en la Resolución Técnica 15, la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. A tal punto, que en muchos casos ambos roles son ejercidos por la misma persona.

3.44. La R 65/2011 al establecer que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al Capítulo IV, Acápito B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: “Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE “. Si bien dicha resolución hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables, según lo mencionado anteriormente en el párrafo 3.39;

b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la R 65/2011;

y

c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

3.45. Dado que las tareas en relación con la aplicación de la R 65/2011 deben realizarse en el marco de las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica 15, tanto sea a los fines de emitir el informe anual sobre la revisión del control interno implementado por los sujetos obligados, como en la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a tales fines, y en virtud de lo establecido en el Capítulo III.B.8 de la Resolución Técnica 15, basarse en la tarea realizada por el auditor externo; esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la Sección 2 (Cuestiones Clave), párrafo 2.35 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;

b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste; y

c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.

Pautas básicas para los Informes especiales a enviar a la UIF

3.46. Tal como se menciona en la Sección 2 (Cuestiones clave), párrafos 2.34 y 2.35 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), hay una diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar y en los no obligados.

3.47. En los sujetos obligados, los profesionales deberán evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dicho sujeto, y emitir un informe especial con frecuencia anual sobre los procedimientos de control interno que Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 dichas entidades hayan establecido con el propósito indicado. Dicho informe debe ser dirigido a la Dirección del ente para su eventual presentación a la UIF en caso de que ésta lo requiera.

3.48. Por otra parte, tanto en el caso de los sujetos obligados como los no obligados, cuando corresponda informar a la UIF una operación sospechosa, deberá hacerse mediante la emisión de un informe especial, en el cual el profesional deje claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha información.

Dicho informe especial debe ser remitido a la UIF juntamente con toda la documentación de respaldo de los procedimientos de auditoría realizados en relación con la operación informada, según lo establecido en el Anexo B.II. La presentación debe hacerse en la forma y a través de los medios que establezca la UIF.

3.49. En ningún caso el profesional deberá informar a la UIF operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial mencionado en el párrafo anterior.

3.50. Los informes mencionados en los párrafos 3.47 y 3.48, deberán considerar los siguientes aspectos:

a) deben cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe;

b) deben ser escritos y deberán contener:

i. la identificación del objeto;

ii. la indicación de la tarea realizada;

iii. la inclusión de párrafos ilustrativos que indiquen el objetivo del informe especial y el alcance de la tarea realizada por el auditor/síndico;

iv. la opinión que ha podido formarse el profesional a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información, y

v. los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión, y

c) en su carácter de auditor o síndico, el profesional no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función según lo previsto en la presente resolución.

4. NORMAS PARTICULARES

Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar

1.1. Uno de los objetivos de un programa de trabajo en sujetos obligados a informar es revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que en relación con sus clientes aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado.

Además del objetivo mencionado anteriormente, en relación con las restantes operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno implementados por el sujeto obligado, el profesional debe aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (Normas particulares), párrafo 4.10 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar).

4.2. De acuerdo con las distintas resoluciones emanadas de la UIF, los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas y Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11 procedimientos de control interno tendientes a prevenir que el ente sea un medio para el lavado de activos y financiación del terrorismo y detectar operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas.

4.3. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto obligado a informar, se incluye en el Anexo A un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y los requerimientos legales mencionados.

4.4. Los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionados con los requerimientos de la UIF para los sujetos obligados, son:

Organización del programa

a) el primer paso para desarrollar un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo consiste en establecer una infraestructura con roles y responsabilidades definidas para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la alta gerencia.

Evaluación de riesgos

b) se debe evaluar el riesgo de exposición del ente al lavado de activos y financiación del terrorismo mediante un análisis del ambiente de control general del ente y las características de su mercado, sus productos, servicios y clientes.

Conozca a su cliente

c) el concepto “Conozca a su cliente” consiste básicamente en obtener información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de poder establecer su perfil y comportamiento esperado.

Monitoreo

d) debe establecerse un sistema que permita revisar y poder controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar actividades inusuales y en su caso, sospechosas, de acuerdo al perfil predefinido.

Investigación

e) el propósito de esta etapa consiste en que todos los empleados de la entidad comprendan la importancia de la adhesión a las políticas y procedimientos sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo para disminuir el riesgo de reputación del ente y garantizar el logro de sus estrategias.

Reporte

f) los sistemas del ente deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información a los distintos organismos, de corresponder, asegurando la integridad de la misma.

Vinculación con el sistema de desempeño

g) las revisiones de desempeño consideran las responsabilidades de cumplimiento de la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Auditoría y pruebas

h) debe existir un plan de Auditoría Interna (en caso de existir la función) basado en riesgos para probar el cumplimiento del programa de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la gerencia satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

Sistema de información de gestión

i) se proporciona un resumen ejecutivo a la Alta Gerencia y al Directorio. Estos y las distintas áreas del ente son provistos de la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo, y

Capacitación

j) deben establecerse sistemas de capacitación para todo el ente, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar

4.5. Tal como se menciona en la Sección 2 (Cuestiones clave), párrafos 2.34 y 2.35 (Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo) el auditor y síndico de sujetos no obligados a informar deberán, en el marco de sus exámenes efectuados de conformidad con las normas de auditoría/sindicatura vigentes, aplicar procedimientos a través de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que permita detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas.

4.6. Según lo establecido en la Sección 3 (Normas generales), párrafos 3.35 a 3.37 (Deber de informar por parte del auditor externo de sujetos no obligados que cuentan con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas), en aquellos sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor aplicará en primera instancia un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en los párrafos 4.1 a 4.4.

4.7. Las políticas y procedimientos de control interno mencionadas en el párrafo 4.6 deberían contemplar como mínimo:

a) requerimientos para la aceptación de clientes, para lo cual deberán tenerse en cuenta los recaudos previstos en el Capítulo III. de la R 65/2011;

b) la organización de cursos de capacitación interna o la participación en cursos externos relacionados con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;

c) la designación de un miembro del Directorio del sujeto no obligado o de la Gerencia superior con el objeto de efectuar periódicamente un seguimiento de la aplicación efectiva de lo enunciado en los puntos a) y b) precedentes, y

d) un proceso de identificación de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y los pasos a seguir en el caso que sean identificadas.

4.8. Con el objetivo que el profesional pueda contar con herramientas útiles para la revisión del control interno que posee el sujeto no obligado a informar, se incluye en el Anexo B.I un modelo orientativo de programa de trabajo que ha sido preparado considerando los principales componentes de un programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para dichos sujetos, según lo mencionado en los párrafos 4.3 y 4.4.

4.9. Adicionalmente a lo mencionado en los párrafos 4.6 a 4.8 y de acuerdo con lo establecido por la R 65/2011, en el marco de las tareas de auditoría que se desarrollen de acuerdo con la Resolución Técnica 7, los auditores y síndicos deberán aplicar procedimientos tendientes a identificar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo. En el caso de sujetos no obligados que posean políticas y procedimientos para detectar dichas operaciones y en la medida en que los auditores y síndicos hayan aplicado un enfoque de revisión de control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según lo mencionado en el párrafo 4.6, deberán determinar los procedimientos y el alcance en función de los resultados de esa revisión de control interno.

4.10. En cuanto a los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional deberá seguir el siguiente enfoque:

a) considerando las pautas establecidas por la Resolución Técnica 7, en la etapa de planeamiento de la auditoría, deberá definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia de controles internos generales adecuados, y los riesgos específicos relacionados con las actividades del ente;

b) en la selección de la muestra, el profesional deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011, y que constituyen pautas cuantitativas (por ej.: pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio o préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente);

c) el resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con su sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de estados contables, y

d) si de las muestras realizadas identifica una operación inusual, al igual que cualquier trabajo de auditoría, debe solicitar al cliente su justificación económica o jurídica o financiera o comercial o de negocios, lo que fuera aplicable. Si recibe esa justificación (memorándum, documentación, análisis –siempre en documentos por escrito) y le resulta válida y suficiente, lo documenta en sus papeles de trabajo (carpeta de muestras que tendrá a disposición de la UIF) y cierra su análisis de la operación. Si no recibe esa justificación, y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar

indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente y, por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la UIF.

Cabe destacar que si el profesional ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se trata de una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo, sino que directamente deberá informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa.

4.11. Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal del ente se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta a efectos de obtener informaciones u otros indicios que indiquen que pueden existir operaciones o transacciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo;

b) considerar la información obtenida durante la auditoría incluyendo los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados;

c) compartir con los miembros con más experiencia del equipo de trabajo, incluyendo el líder del trabajo, sus opiniones basadas en su conocimiento del ente y su industria;

d) considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos y financiación del terrorismo;

e) identificar riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo indagando al personal del cliente. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;

f) evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo;

g) identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que de alguna forma ayudan a prevenir, detener y detectar estas transacciones;

h) evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo 4.6, y, si es así, obtener, con el alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados;

i) revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, para lo cual podrá tenerse en cuenta el programa de trabajo previsto en el Anexo B.I, y

j) si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

4.12. En relación con los servicios de auditoría prestados a fideicomisos y fondos comunes de inversión, el profesional deberá considerar principalmente lo siguiente:

a) Cuando actuare como auditor y/o síndico de los fideicomisos o fondos comunes de inversión, deberá como mínimo efectuar indagaciones sobre las actividades transaccionales de dichos entes.

b) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad gerente de fondos comunes de inversión deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con los movimientos de los fondos de las suscripciones (colocaciones de fondos) y rescates (retiros de fondos) de dichos entes.

c) Cuando actuare como auditor y/o síndico de la sociedad fiduciaria, debido a que la Ley la define como sujeto obligado, deberá aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 4.1 a 4.4 (Procedimientos a aplicar en sujetos obligados a informar).

4.13. En el Anexo B.II se incluye un programa estándar orientativo preparado a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 21 de la R 65/2011. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

Normas generales sobre el contenido de los informes especiales

4.14. Los informes especiales que sean emitidos en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ya sea sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno como sobre el reporte de operaciones sospechosas), deben prepararse de acuerdo con las normas aplicables a informes especiales previstas en la Resolución Técnica 7, párrafo III. C.44.

4.15. En el Anexo C se incluyen modelos de los informes especiales mencionados anteriormente, los que solamente pueden tener adecuaciones a casos particulares, según el criterio del profesional actuante, pero sin omitir ninguno de sus aspectos esenciales.

Informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF

4.16. El informe especial sobre la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo

a lo previsto en la Resolución Técnica 7, párrafo III.C. 41, es conveniente que incluya lo siguiente:

a) el alcance de la tarea realizada, indicando que la revisión mencionada se realizó como parte de los procedimientos realizados con el propósito de emitir un informe de auditoría sobre los estados contables anuales del ente;

b) las observaciones resultantes de la revisión mencionada;

c) las sugerencias para la corrección de las debilidades detectadas; y

d) las opiniones de la gerencia sobre los temas tratados.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Responsabilidad del auditor / síndico

4.17. La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría consiste en evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Basados en dicha evaluación, se deben elaborar y ejecutar procedimientos de auditoría que provean una razonable seguridad de detectar errores, irregularidades e incumplimientos a leyes y/o normas que afecten significativamente los estados contables.

4.18. El auditor, en consecuencia, busca obtener evidencia de auditoría, apropiada y suficiente de que no han habido errores, irregularidades e incumplimientos con efecto significativo sobre los estados contables auditados o que, si ellos han tenido lugar, el efecto está adecuadamente expuesto en dichos estados o los errores han sido corregidos.

4.19. Debido a las limitaciones inherentes de una auditoría, la cual se basa en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas en los

estados contables resultantes de fraudes y actos ilegales y, en menor medida, de errores. La opinión del auditor sobre los estados contables se forma en términos de una seguridad razonable, y el informe del auditor no constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

4.20. El riesgo de no detectar errores significativos resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que las irregularidades intencionales normalmente implican actos destinados a ocultarlas, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la Dirección y/o Gerencia al auditor.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Debilidades en el control interno

4.21. En los sujetos obligados a informar el auditor debe comunicar a la Gerencia y Dirección de la Sociedad las debilidades materiales respecto del control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, identificadas durante el transcurso de la auditoría. En el Informe Especial deben describirse dichas debilidades en los casos que las mismas no se hayan regularizado.

4.22. Si existieran limitaciones en el alcance originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes a los efectos de llevar a cabo la revisión de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional debe evaluar si dicha limitación en el alcance tiene implicancias en la opinión sobre los estados contables examinados y considerar mencionarlos en su informe de auditoría anual / sindicatura.

4.23. Si el profesional concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, el profesional debe expresar una salvedad en su opinión o emitir, de ser el tema muy significativo una opinión adversa. Si el profesional no puede obtener evidencia suficiente para evaluar si el incumplimiento puede tener un efecto significativo en los estados contables deberá expresar una opinión con salvedad o abstenerse de opinar en caso que tal incumplimiento pudiera tener un efecto muy significativo en los estados contables.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Reporte de operaciones sospechosas

4.24. Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría / sindicatura establecidos en la en los párrafos 4.5 a 4.13 (Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar) se identifica y se reporta una operación sospechosa por parte del auditor, el profesional debe considerar el efecto que tal operación sospechosa tiene en los estados contables del ente y su significación.

Si el auditor concluye que la existencia de una operación sospechosa que debe ser reportada a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, el profesional deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, de resultas de lo sucedido, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

4.25. Asimismo, cuando la operación sospechosa fuera reportada por el profesional como consecuencia de no contar con la justificación económica, comercial, financiera o legal por parte de la Sociedad, aquél deberá evaluar si corresponde la inclusión de una limitación en el alcance de su trabajo y su impacto en la opinión.

Impacto en los informes de sindicatura sobre los estados contables

4.26. Según se detalla en la Sección 3 (Normas Generales), párrafo 3.41 (Deber de informar por parte del síndico. Compatibilidad con las funciones de auditor externo), para poder cumplir con los controles contables, el síndico deberá aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. En consecuencia, es aplicable al síndico lo establecido en los párrafos 4.14 a 4.25.

**Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y sindicatura.
Inclusión de una manifestación sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**

4.27. De acuerdo con lo dispuesto en la R 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados (en función de la definición de los profesionales que son sujetos obligados incluida en la Sección 2.20), deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.

En el Anexo C.III se incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la R 65/2011 anteriormente mencionada.



ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Vanucci, Ana Belén
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31.402.934
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“Auditoría de estados contables y operaciones para detectar actos que configuran lavado de dinero en Argentina”.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	anabelenabv@hotmail.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: ___Río Cuarto, 17 de mayo de 2017

Firma autor-tesista

Vanucci, Ana Belén

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

